



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



**Tribunal de lo Contencioso Administrativo  
del Estado de México**

**Jurisprudencia  
Administrativa**

**Primera Época**

22 / 09 / 1987 - 29 / 08 / 1997

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

**JURISPRUDENCIA 1**

**INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY LOCAL. NO PUEDE ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO.-** Es de explorado derecho, que conforme a los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, es facultad exclusiva de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación conocer, a través del juicio de amparo, de las cuestiones que versen sobre la constitucionalidad de una ley, sin que las mismas puedan plantearse en algún recurso, juicio o medio de defensa ordinario. Por ello, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado no puede estudiar y resolver problemas sobre la inconstitucionalidad de una ley local.

Recurso de Revisión número 5/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 13 de agosto de 1987, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 3/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 25 de agosto de 1987, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 4/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 3 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos.

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 22 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

**JURISPRUDENCIA 2**

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS. ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO.** Es bien conocido al alcance del principio de fundamentación y motivación, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a las autoridades, inclusive

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

administrativas y fiscales, a fundar y motivar debidamente sus resoluciones, esto es, han de expresar con precisión en sus actos, tanto las disposiciones legales aplicables al caso como las circunstancias, motivos o razonamientos que hayan tomado en cuenta para su formulación, debiendo existir adecuación entre tales normas y motivos. Consiguientemente, si el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local conoce de algún acto que carece de dichos requisitos, deberá declarar su invalidez, a la luz de la fracción II del precepto 104 de la Ley de Justicia Administrativa en la Entidad.

Recurso de Revisión número 15/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 3 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 11/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 7/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: El artículo 104 fracción II de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 1.11 fracción I, en relación con el artículo 1.8 fracción VII, del Código Administrativo del Estado en vigor*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 8 de octubre de 1987, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

### **JURISPRUDENCIA 3**

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO. PUEDE APLICAR DISPOSICIONES JURÍDICAS DIFERENTES DE LAS QUE INVOCAN LAS PARTES.** Al tenor de lo preceptuado por los artículos 1º, 2º, 3º, 63, 103 y

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de México, este Tribunal es un Órgano Jurisdiccional de Derecho, de tal manera que se encuentra legalmente facultado para invocar las disposiciones jurídicas que resulten particularmente aplicables al caso concreto; independientemente de las alegaciones de las partes. Más aún, por virtud del principio "iura novit curia" el Órgano Jurisdiccional para declarar el derecho no se encuentra limitado por las normas jurídicas esgrimidas por las partes, supuesto que la jurisdicción que tiene encomendada no está estatuida exclusivamente en beneficio del interés de las partes, sino también en beneficio de la ley y del interés público que radica en su debida observancia.

Recurso de Revisión número 1/986.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 26 de mayo de 1987, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 4/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 3 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 11/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: Los artículos 1º, 2º, 3º, 63 y 103 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponden a los numerales 201, 202, 243 y 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 2 de diciembre de 1987, por unanimidad de tres votos. publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

#### **JURISPRUDENCIA 4**

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGALES. SU EXIGENCIA EN LA**

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

NOTIFICACIÓN Y MODIFICACIÓN DE NUEVA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO PREDIAL.- Por mandato del artículo 16 de la Constitución General de la República, que exige que todos los actos de autoridad se encuentren debidamente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero que debe señalarse el precepto legal en que se sustente el acto de autoridad y por lo segundo la exposición de los hechos y causas concretas, que la autoridad haya tenido en cuenta para tomar en consideración que el caso particular encuadra dentro de las normas aplicables, es de concluirse que los actos de las autoridades fiscales municipales o estatales que actúen en términos de los convenios de colaboración, al tenor de la fracción IV inciso a) del artículo 115 de la Carta Magna, deberán contener necesariamente los requisitos constitucionales de correcta motivación y fundamentación legales.

Recurso de Revisión número 7/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 6/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 20 de octubre de 1987, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 8/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 20 de octubre de 1987, por unanimidad de tres votos.

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 2 de diciembre de 1987, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

## **JURISPRUDENCIA 5**

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU EXAMEN EXCLUYE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.-** Cuando en un juicio seguido ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, la Sala Juzgadora advierta que el acto de autoridad reclamado, es omiso de los requisitos de fundamentación y motivación legales, que exige el artículo 16 de la Constitución General de la República, debe abstenerse de estudiar las

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

cuestiones de fondo y declarar la nulidad del acto impugnado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la misma Entidad Federativa.

Recurso de Revisión número 7/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 6/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 20 de octubre de 1987, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 8/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 20 de octubre de 1987, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: El artículo 104 fracción II de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 1.11 fracción I, en relación al artículo 1.8 fracción VII del Código Administrativo del Estado en vigor.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 2 de diciembre de 1987, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

## JURISPRUDENCIA 6

**INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL PARA CONOCER DE ACTOS REFERENTES A LA MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL.-** Según los numerales 3° y 13 apartado B de la Ley General de Salud, 3° apartado A, 13 apartado A y 24 de la Ley de Salud Estatal, así como 3° y 29 de la Ley de Justicia Administrativa Local, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado tiene competencia para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos administrativos y fiscales, incluyendo las resoluciones

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

negativas fictas, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Instituto de Salud Estatal, en ejercicio de las atribuciones que en materia de salubridad general corresponde a la propia Entidad Federativa.

Recurso de Revisión número 44/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 26 de julio de 1988, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 72/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 25 de agosto de 1988, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 73/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 25 de agosto de 1988, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: Los artículos 3º y 29 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde a los numerales 202 y 229 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 8 de septiembre de 1988, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

## **JURISPRUDENCIA 7**

**INMUEBLES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. LOS DESTINADOS A SUS OBJETOS ESTÁN EXENTOS DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL.-** Por señalamiento de los artículos 115 fracción IV de la Constitución Federal, 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, 34 fracción VI y aplicables de la Ley General de Bienes Nacionales, a partir del veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y siete, en que entraron en vigor las reformas a este último ordenamiento, quedan exentos del pago del impuesto predial, por ser bienes del dominio público de la Federación, los inmuebles

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

que formen parte del patrimonio de los organismos descentralizados federales, siempre que se destinen a sus correspondientes objetos, relacionados con la explotación de recursos naturales y la prestación de servicios; quedando fuera de esos bienes del dominio público, los inmuebles que los organismos descentralizados utilicen para oficinas administrativas, o en general para propósitos distintos a los de sus objetos.

Recurso de Revisión número 51/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 16 de agosto de 1988, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 45/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 18 de agosto de 1988, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 56/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 5 de septiembre de 1988, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: El derogado artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal corresponde al artículo 23 del Código Financiero del Estado de México y Municipios en vigor.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 8 de septiembre de 1988, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

## **JURISPRUDENCIA 8**

**COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, S.A. ESTÁ OBLIGADA AL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL.-** La Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A., en liquidación, en su carácter de empresa de participación estatal federal, está obligada a pagar el impuesto predial a que alude la Ley de Hacienda Municipal del Estado, porque el último párrafo del artículo 42 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado permite a las Entidades Federativas aplicar el impuesto

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

predial a los bienes inmuebles, rústicos y urbanos, propiedad de las empresas dedicadas a la producción e introducción de energía eléctrica. Y los numerales 115 fracción IV de la Constitución Federal, 6° de la Ley de Hacienda Municipal, así como 2° fracción V y 34 fracción VI de la Ley General de Bienes Nacionales, sólo exceptúan del pago del impuesto predial tratándose de entidades de la Administración Pública Paraestatal de la Federación, a los bienes inmuebles propiedad de los organismos descentralizados, que se destinen a sus respectivos objetos, relacionados con la explotación de recursos naturales y la prestación de servicios, salvo los inmuebles que se utilicen para oficinas administrativas o en general para propósitos distintos a dichos objetos.

Recurso de Revisión número 18/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 7 de junio de 1988, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 20/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 30 de junio de 1988, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 94/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 22 de septiembre de 1988, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: El derogado artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal corresponde al artículo 23 del Código Financiero del Estado de México y Municipios en vigor.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 27 de septiembre de 1988, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

## **JURISPRUDENCIA 9**

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. SE DEBEN EXPRESAR EN EL MOMENTO DE PRODUCIRSE.-** Al señalar el artículo 16 de la

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

Constitución General de la República que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, exige que tanto las disposiciones legales como las circunstancias o motivos aplicables al caso se mencionen al producirse dicho acto, sin que puedan suplirse estos requisitos en las contestaciones de demanda de los juicios de lo contencioso administrativo o en cualquier otro escrito que formulen con posterioridad las autoridades responsables.

Recurso de Revisión número 86/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 22 de septiembre de 1988, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 117/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 10 de noviembre de 1988, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 113/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de noviembre de 1988, por unanimidad de tres votos.

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 6 de diciembre de 1988, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

## **JURISPRUDENCIA 10**

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.** PROCEDE CUANDO NO EXISTE EL ACTO IMPUGNADO.- De conformidad con los artículos 77 fracciones VIII y IX y 78 fracciones II y IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, procede el sobreseimiento del juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local, cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto impugnado, se haya revocado, no pueda surtir efectos, hayan cesado sus efectos o se haya satisfecho la pretensión del actor.

Recurso de Revisión número 69/988.- Resuelto en sesión

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

de la Sala Superior de 12 de agosto de 1988, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 75/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 2 de septiembre de 1988, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 37/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 3 de noviembre de 1988, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: Los artículos 77 fracciones VIII y IX y 78 fracciones II y IV de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponden a los numerales 267 fracciones VII y VIII y 268 fracciones II y IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 13 de diciembre de 1988, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

## **JURISPRUDENCIA 11**

**EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. FUE DEROGADA POR EL NUMERAL 14 DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1985.-** El artículo 14 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1985 derogó la exención consagrada en el precepto 42 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en cuanto se refiere a los impuestos, derechos u otras contribuciones establecidas en Leyes de los Estados y Municipios, respecto de los contratos y las operaciones relacionadas con bienes inmuebles, así como el desarrollo y ejecución de conjuntos habitacionales que se lleven a cabo con financiamiento del Instituto. Por lo tanto, a partir del 1º de enero de 1985 el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

Trabajadores está obligado al pago de impuestos, derechos y demás contribuciones que regula la Legislación Fiscal del Estado de México y sus Municipios.

Recurso de Revisión número 53/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 6 de septiembre de 1988, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Revisión acumulados números 84/988 y 85/988.- Resueltos en sesión de la Sala Superior de 27 de septiembre de 1988, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 103/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 25 de octubre de 1988, por unanimidad de tres votos.

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 15 de diciembre de 1988, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

## **JURISPRUDENCIA 12**

*NOTA: La jurisprudencia número 12 se dejó sin efecto por acuerdo del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Entidad, de 30 de septiembre de 1998, Publicada en la Gaceta del Gobierno Estatal de 5 de octubre del propio año, como consecuencia de la emisión de la jurisprudencia SE-36.*

## **JURISPRUDENCIA 13**

**EXENCIÓN REGULADA EN EL NUMERAL 7° DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN. QUEDÓ DEROGADA POR EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1985.- El precepto 14 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de**

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

1985 derogó el dispositivo 7° de la Ley de Vías Generales de Comunicación, en cuanto regula un régimen de exención de contribuciones estatales y municipales, aplicable a las vías generales de comunicación, los servicios públicos que en ellas se establezcan, los capitales y empréstitos empleados en ellos, y las acciones, bonos y obligaciones emitidas por las empresas. En otros términos, a partir del 1° de enero de 1985 quedó sin vigencia la exención de contribuciones estatales y municipales, que consagraba el artículo 7° de la citada Ley de Vías Generales de Comunicación.

Recurso de Revisión número 120/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 26 de enero de 1989, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 121/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 26 de enero de 1989, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 122/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 26 de enero de 1989, por unanimidad de tres votos.

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 26 de enero de 1989, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

## **JURISPRUDENCIA 14**

**DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN.-** Es cierto que conforme al primer párrafo del artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, la demanda de los juicios, tanto administrativos como fiscales, deberá presentarse directamente ante la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo correspondiente al domicilio del actor, dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado el acto impugnado o al día en que se haya tenido conocimiento del

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

mismo. Sin embargo, según la fracción I del numeral 56 del propio ordenamiento, los términos señalados por las disposiciones de la indicada Ley de Justicia Administrativa o que se fijen por las Salas del Tribunal, comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación respectiva. Por lo que de la interpretación sistemática de ambos preceptos, se concluye que el plazo de quince días hábiles para la interposición de la demanda del juicio contencioso administrativo, deberá computarse a partir del día hábil siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación del acto impugnado.

Recurso de Revisión número 154/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 2 de febrero de 1989, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 155/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 2 de febrero de 1989, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Revisión acumulados números 156/988 a 163/988.- Resueltos en sesión de la Sala Superior de 2 de febrero de 1989, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: Los artículos 56 fracción I y 59 primer párrafo de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponden a los numerales 28 fracción I, 31 fracción I y 238 primer párrafo del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 2 de febrero de 1989, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

## **JURISPRUDENCIA 15**

*NOTA: La jurisprudencia número 15 se dejó sin efecto por acuerdo del Pleno de*

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

*la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Entidad, de 30 de septiembre de 1998, Publicado en la Gaceta del Gobierno Estatal de 5 de octubre del propio año, como consecuencia de la emisión de la jurisprudencia SE-35.*

**JURISPRUDENCIA 16**

*NOTA: La jurisprudencia número 16 se dejó sin efecto por acuerdo del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Entidad, de 26 de octubre de 2004, Publicado en la Gaceta del Gobierno Estatal de 29 de octubre del propio año, ya que la disposición contenida en la fracción IV del artículo 28 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, es clara al señalar expresamente, que las notificaciones surten sus efectos al día siguiente hábil en que el interesado o su representante se haga sabedor de la notificación omitida o irregular.*

**JURISPRUDENCIA 17**

**AGRAVIOS DE LAS AUTORIDADES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. CUESTIONES NO PLANTEADAS EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.-** Son inatendibles los agravios que las autoridades demandadas propongan, en el recurso de revisión que promuevan en contra de alguna sentencia de las Salas Regionales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, cuando aquellos comprendan cuestiones que no fueron invocadas en la contestación de demanda, sea porque ésta no se haya producido, se presente extemporáneamente o sea omisa al respecto, ya que lo contrario equivaldría a dejar en estado de indefensión a los particulares, al examinar la legalidad de la sentencia recurrida con datos o razonamientos que desconocen. Máxime que tratándose de las autoridades demandadas no existe la suplencia de la queja, a la luz del artículo 103 de la Ley de Justicia Administrativa Local.

Recurso de Revisión número 11/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 4 de abril de 1989, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 18/989.- Resuelto en sesión

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

de la Sala Superior de 6 de abril de 1989, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 15/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 11 de abril de 1989, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: El artículo 103 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde a los numerales 273 fracción VI y 288 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 18 de abril de 1989, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

## **JURISPRUDENCIA 18**

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. SÓLO PUEDEN HACER LO QUE LA LEY LES FACULTA.-** Es ampliamente sabido que el primer párrafo del precepto 16 de la Constitución Federal contempla varias garantías específicas de seguridad jurídica, dentro de las que se encuentra la de mandamiento escrito de autoridad competente, que consiste en que las autoridades, incluyendo las administrativas, sólo pueden molestar al gobernado en su persona, familia, domicilio y posesiones, mediante mandamiento escrito, siempre que cuenten con facultades expresamente concedidas por las disposiciones legales. En tal virtud, carecen de validez los actos de las autoridades administrativas que no estén autorizados por alguna norma jurídica.

Recurso de Revisión número 109/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 10 de noviembre de 1988, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 119/988.- Resuelto en sesión

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

de la Sala Superior de 18 de noviembre de 1988, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 40/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 19 de abril de 1989, por unanimidad de tres votos.

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 19 de abril de 1989, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

## **JURISPRUDENCIA 19**

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SENTIDO DE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.-** Relacionado con el principio de definitividad del acto impugnado, en el que descansa el ejercicio ordenado y secuencial de los instrumentos de defensa de los gobernados frente a los actos de las autoridades administrativas, evitando que éstos se impugnen simultáneamente ante instancias diversas, el dispositivo 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado señala que será optativo para el particular agotar el recurso administrativo o medio de defensa de idéntica naturaleza, que establezcan las leyes o reglamentos de carácter local, o bien intentar el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y que cuando se esté haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento del mismo, podrá acudir igualmente al indicado Tribunal. Por su parte, la fracción VI de la norma 77 del propio Ordenamiento Jurídico considera improcedente el juicio contencioso administrativo, si se promueve en contra de actos que hayan sido objetados mediante algún recurso o medio de defensa de índole administrativa, siempre que éste se encuentre en trámite. Concluyentemente, la referida causal de improcedencia se actualiza cuando se haga valer el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en contra de actos que constituyan la materia de algún recurso administrativo o cualquier otra defensa que se encuentre en trámite ante las autoridades administrativas, sea que se haya promovido simultáneamente con el juicio, o

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

con anterioridad al mismo, pero sin mediar ningún desistimiento.

Recursos de Revisión acumulados números 52/988 y 60/988.- Resueltos en sesión de la Sala Superior de 10 de noviembre de 1988, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 41/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 6 de diciembre de 1988, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 45/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 16 de mayo de 1989, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: Los artículos 77 fracción VI y 43 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde a los numerales 186 y 267 fracción IX respectivamente del Código de procedimientos Administrativos del Estado en vigor.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 16 de mayo de 1989, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

## **JURISPRUDENCIA 20**

*NOTA : La jurisprudencia número 20 se dejó sin efecto mediante acuerdo del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Entidad, de 29 de agosto de 1997, Publicado en la Gaceta del Gobierno Estatal de 8 de octubre del propio año porque contempla mayores requisitos para el otorgamiento de la suspensión del acto impugnado con efectos restitutorios, que los que exige el artículo 255 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.*

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

**JURISPRUDENCIA 21**

*NOTA: La jurisprudencia número 21 se dejó sin efecto mediante acuerdo de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Entidad, de 28 de marzo de 1995, Publicado en la Gaceta del Gobierno el 8 de octubre de 1997, en razón de que el artículo segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en vigor a partir del 12 de septiembre de 1990, derogó las disposiciones de la Ley de Seguridad Pública Estatal y del Reglamento del Consejo de Justicia, que facultaban a las autoridades de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Gobierno del Estado para aplicar sanciones por responsabilidades administrativas a los servidores públicos de dicha dependencia.*

**JURISPRUDENCIA 22**

*NOTA: La jurisprudencia número 22 se dejó sin efecto por acuerdo de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Entidad de 28 de marzo de 1995, Publicado en la Gaceta del Gobierno el 8 de octubre de 1997, en razón de que el artículo segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en vigor a partir del 12 de septiembre de 1990, derogó las disposiciones de la Ley de Seguridad Pública Estatal y del Reglamento del Consejo de Justicia, que facultaban a las autoridades de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Gobierno del Estado para aplicar sanciones por responsabilidades administrativas a los servidores públicos de dicha dependencia.*

**JURISPRUDENCIA 23**

*NOTA: La jurisprudencia número 23 se dejó sin efecto por acuerdo de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Entidad el 16 de enero del año dos mil nueve, Publicado en la Gaceta del Gobierno el 28 de enero de 2009, en virtud de que la actual redacción del artículo 253 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, mejora la que se contenía en el artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa y no requiere interpretación.*

## **JURISPRUDENCIA 24**

**INTERÉS SOCIAL Y ORDEN PÚBLICO. SU SIGNIFICADO PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.-** Al ordenar el primer párrafo del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que no se otorgará la suspensión del acto impugnado si se sigue perjuicio a un evidente interés social o si se contravienen disposiciones de orden público, alude a la imposibilidad de conceder la suspensión de todos aquellos actos administrativos o fiscales que tengan como fin inmediato un claro beneficio a la sociedad, sea procurando satisfacer una necesidad colectiva o evitando un mal de carácter público. Por lo que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al acordar las solicitudes de suspensión que a su juicio pudieran vincularse con el interés social o el orden público, deberán ponderar cuidadosamente la finalidad inmediata del acto impugnado, para determinar si persigue o no un evidente beneficio a la colectividad.

Recurso de Reclamación número 4/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 22 de junio de 1989, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Reclamación número 5/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 13 de julio de 1989, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Reclamación número 6/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 18 de julio de 1989, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: El artículo 72 primer párrafo de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 255 primer párrafo del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 18 de julio de 1989, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

**JURISPRUDENCIA 25**

*NOTA : La jurisprudencia número 25 se dejó sin efecto por acuerdo del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Entidad de 29 de agosto de 1997, publicado en la Gaceta del Gobierno Estatal de 8 de octubre del propio año, habida cuenta que se refiere a los recursos de reclamación y queja, que ya no los regula el Código de Procedimientos Administrativos del Estado.*

**JURISPRUDENCIA 26**

*NOTA: La jurisprudencia número 26 se dejó sin efecto por acuerdo de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Estatal, de 28 de marzo de 1995, Publicado en la Gaceta del Gobierno el 8 de octubre de 1997, atento a que a partir de enero de 1995 los 124 Municipios de la Entidad administran el impuesto predial, en su carácter de gravamen municipal, sin que las autoridades de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado tengan actualmente facultades legales en dicho renglón.*

**JURISPRUDENCIA 27**

**CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS SIN LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.-** Conforme a las disposiciones del primer párrafo del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad y las aplicables del Bando de Policía y Buen Gobierno de cada Municipio, es improcedente conceder la suspensión de los actos impugnados que clausuren un establecimiento o secuestren administrativamente la mayoría de los bienes del mismo, por no contar con autorización, licencia o permiso de funcionamiento, expedida por las autoridades municipales competentes; ya que de otorgarse la citada suspensión, se seguiría perjuicio a un evidente interés social o se contravendrían disposiciones de orden público, al permitir que funcione una determinada negociación sin la debida autorización, licencia o permiso municipal. Como excepción a esta regla general, en observancia de las garantías constitucionales de audiencia y petición, es procedente la suspensión de los mencionados actos controvertidos en los casos en que se compruebe que el establecimiento está

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

de hecho funcionando con el giro correspondiente y el gobernado ha solicitado legalmente la autorización, licencia o permiso a las autoridades municipales, sin que éstas hayan emitido la resolución respectiva.

Recurso de Reclamación número 83/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 30 de agosto de 1988, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Reclamación número 108/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 18 de octubre de 1988, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Reclamación número 10/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 22 de agosto de 1989, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: El artículo 72 primer párrafo de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 255 primer párrafo del Código de procedimientos Administrativos del Estado en vigor.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 31 de agosto de 1989, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

## **JURISPRUDENCIA 28**

**RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. SU CONFIGURACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** La doctrina considera que la negativa ficta es una ficción legal, por la que al silencio de la autoridad en un determinado tiempo, para dar respuesta a la instancia o petición formulada por algún gobernado, se le atribuye el significado de resolución desfavorable a lo solicitado por dicho particular, para el efecto de estar en posibilidad de promover en su contra el juicio contencioso administrativo. Entendida así la resolución negativa ficta, para que esta institución se configure en términos de

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

la fracción IV del dispositivo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se necesitan tres elementos: a) La existencia de una petición o instancia que el gobernado haya presentado ante la autoridad administrativa o fiscal correspondiente; b) El silencio de la autoridad para dar respuesta a la petición o instancia planteada por el particular, y c) El transcurso de sesenta días hábiles sin que la autoridad notifique al gobernado la contestación de la petición o instancia, salvo que la ley especial señale otro plazo. Acreditados que sean los referidos elementos de existencia de la resolución negativa ficta, en el juicio administrativo o fiscal hecho valer, es procedente que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo entren al análisis de los conceptos de invalidez que se hayan invocado en contra de la misma.

Recursos de Revisión acumulados números 2/989 a 5/989.- Resueltos en sesión de la Sala Superior de 13 de abril de 1989, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 73/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 25 de julio de 1989, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 84/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 29 de agosto de 1989, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: El artículo 29 fracción IV de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde a los numerales 135 ultimo párrafo y 229 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 31 de agosto de 1989, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

## **JURISPRUDENCIA 29**

**MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD COMPETENTE. PARA SU VALIDEZ REQUIERE DE FIRMA AUTÓGRAFA.**- Al prevenir el dispositivo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, requiere que dicho mandamiento escrito ostente la firma autógrafa del servidor público con facultades para ello, es decir firma original con puño y letra, sin que este requisito pueda suplirse con la firma facsimilar de la propia autoridad emisora o la firma del notificador o la rúbrica de una diversa persona. En congruencia con esta norma, según el numeral 316 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para que un documento tenga la calidad de público es necesario que comprenda, entre otros signos exteriores, la firma auténtica del funcionario que lo haya expedido. Por lo demás, la garantía constitucional de mandamiento escrito de autoridad competente no puede subordinarse a criterios de comodidad del servidor público o a la eficiencia de la Administración Pública. En suma, carece de validez todo mandamiento escrito que no tenga estampada la firma autógrafa de la autoridad facultada para emitir el acto de molestia.

Recurso de Revisión número 17/987.-Resuelto en sesión de la Sala Superior de 2 de diciembre de 1987, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 60/989.-Resuelto en sesión de la Sala Superior de 20 de junio de 1989, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 92/989.-Resuelto en sesión de la Sala Superior de 5 de septiembre de 1989, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: Resulta ya inaplicable el artículo 316 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, dado que el numeral 57 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor prevé el concepto de documento publico.*

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 5 de septiembre de 1989, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

**JURISPRUDENCIA 30**

*NOTA: La jurisprudencia número 30 se dejó sin efecto mediante acuerdo del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Entidad, de 28 de marzo de 1995, Publicado en la Gaceta del Gobierno el 8 de octubre de 1997, habida cuenta que desde el 1° de enero de 1992 fue derogado el artículo 44 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, que facultaba a las Tesorerías Municipales a considerar como base del impuesto sobre traslación de dominio y otras operaciones con bienes inmuebles un nuevo avalúo que se llevara a cabo por perito autorizado por la autoridad catastral competente.*

**JURISPRUDENCIA 31**

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. EN ELLA PUEDEN ESTUDIARSE CONCEPTOS DE INVALIDEZ OMITIDOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA RECURRIDA.- En observancia de los numerales 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa Local, en relación con los preceptos 2° y 103 fracciones I y III del propio cuerpo normativo, al resultar fundados los agravios expuestos por el recurrente, en un recurso de revisión intentado en contra de una sentencia en la que se haya entrado al fondo de la cuestión planteada, pero omitiendo referirse a determinados conceptos de invalidez o a algunas de las pruebas aportadas, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo está en aptitud de analizar jurídicamente dichos conceptos de invalidez o valorar tales probanzas, sin necesidad de devolver el asunto a la Sala Regional de origen. En otros términos, en la resolución del recurso de revisión pueden estudiarse los conceptos de invalidez que se dejaron de analizar en la sentencia definitiva recurrida.

Recurso de Revisión número 100/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 12 de septiembre de 1989, por

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 103/989.-Resuelto en sesión de la Sala Superior de 14 de septiembre de 1989, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 106/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 19 de septiembre de 1989, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: La jurisprudencia número 31 fue modificada mediante acuerdo de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Entidad, de 11 de diciembre de 1996, como consecuencia de la aprobación de la jurisprudencia 154. Los artículos 2º, 103 fracciones I y III, 117 y 118 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa Local, corresponden a los numerales 201, 273 fracciones II, III, IV y VII, y 288 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 19 de septiembre de 1989, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

## **JURISPRUDENCIA 32**

**SOBRESEIMIENTO DE LOS RECURSOS DE QUEJA, RECLAMACIÓN Y REVISIÓN.** PROCEDE EN LOS SUPUESTOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 77 Y 78 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.- Relacionando los preceptos del capítulo doce de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, con las normas 77 y 78 del mismo ordenamiento jurídico, se concluye que las disposiciones sobre la improcedencia y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo son aplicables en lo conducente, a los recursos de queja, reclamación y revisión. En este sentido, es jurídicamente válido que las Salas del Tribunal de lo Contencioso

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

Administrativo declaren el sobreseimiento de los recursos de su competencia, cuando durante su tramitación aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia o se den cualquiera de los otros supuestos legales, siempre que se refieran a las resoluciones recurridas.

Recurso de Revisión número 36/988.-Resuelto en sesión de la Sala Superior de 23 de agosto de 1988, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 78/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 3 de agosto de 1989, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 109/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 21 de septiembre de 1989, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: Los artículos 77 y 78 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde a los numerales 267 y 268 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor, ordenamiento este ultimo que solo regula al recurso de revisión.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 21 de septiembre de 1989, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

### **JURISPRUDENCIA 33**

**INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SU CONSEJO DIRECTIVO ESTÁ FACULTADO PARA MODIFICAR Y REVOCAR PENSIONES O JUBILACIONES.-** A la luz de los artículos 106 fracción IV y aplicables de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados, el Consejo Directivo del Instituto de

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

Seguridad Social del Estado de México y Municipios está facultado para modificar y revocar las pensiones o jubilaciones que se hayan otorgado en contravención a las normas del propio ordenamiento, sea que la determinación beneficie o afecte los intereses de los gobernados, siempre y cuando se les comuniquen por escrito los fundamentos y motivos que justifiquen la adecuación respectiva, a fin de que puedan hacer valer, en su caso, los medios de defensa que consagran las disposiciones jurídicas correspondientes.

Recurso de Revisión número 13/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 11 de agosto de 1988, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 16/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 18 de agosto de 1988, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 44/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 28 de septiembre de 1989, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: El artículo 106 fracción IV de la abrogada Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados, corresponde al numeral 20 fracción IV de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios vigente.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 5 de octubre de 1989, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

## JURISPRUDENCIA 34

### RECURSOS ADMINISTRATIVOS REGULADOS POR LA LEGISLACIÓN DEL

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

**ESTADO DE MÉXICO. ESTÁN DESPROVISTOS DE FORMULISMOS.-** Los recursos administrativos contemplados por la Legislación del Estado de México son medios de impugnación que pueden hacer valer los particulares, con la finalidad de proteger sus derechos e intereses, pero fundamentalmente para asegurar la legalidad de la actuación administrativa, mediante el cumplimiento de un mínimo de formalidades, dentro de las que destaca la expresa inconformidad de los gobernados en contra de actos administrativos o fiscales, presentada ante las autoridades competentes de este carácter, en el plazo que al efecto señalan las normas jurídicas aplicables, sin que en la interposición y tramitación de estos medios de defensa rija una técnica procesal rigorista y compleja, que en vez de facilitar haga difícil la observancia de tales finalidades. Lo que trae por resultado que no sea pertinente desechar o declarar la improcedencia de los recursos administrativos, por meras razones de error u omisión en el nombre de los mismos, de expresión de fundamentos legales o de la insuficiencia de los agravios invocados.

Recurso de Revisión número 113/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de noviembre de 1988, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Revisión acumulados números 96/989 y 97/989.- Resueltos en sesión de la Sala Superior de 10 de octubre de 1989, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 121/989.-Resuelto en sesión de la Sala Superior de 10 de octubre de 1989, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: Solo existe el recurso administrativo de inconformidad previsto en los artículos 186 al 198 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 17 de octubre de 1989, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

## **JURISPRUDENCIA 35**

**ACTOS IMPUGNADOS EN DIVERSO PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL. ALCANCE DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL.-** El mandato vertido en la fracción IV del precepto 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado considera improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando se promueva en contra de actos administrativos o fiscales que también han sido impugnados en un procedimiento seguido ante diversa autoridad jurisdiccional, sea antes, después o en la misma fecha de presentación de la demanda del juicio contencioso administrativo; pero para que se configure esta causal de improcedencia es necesario que en ese distinto procedimiento jurisdiccional se haya dictado sentencia definitiva ejecutoria, esto es, que decida el fondo de la controversia planteada y no pueda ser impugnada a través de ningún medio de defensa. Tratándose del juicio de amparo, es de considerarse el principio de definitividad consagrado en la fracción IV del numeral 107 de la Constitución Federal, que obliga a los gobernados a agotar, previamente al ejercicio de la acción constitucional, los medios ordinarios de impugnación, que puedan modificar, revocar o confirmar los actos reclamados; por lo que en los supuestos en que se interpongan paralelamente el juicio de amparo y el procedimiento contencioso administrativo, en contra de idénticos actos de autoridad, sería improcedente la acción constitucional, si se demuestra que se encuentra en trámite el medio de defensa ordinario. En cualquier circunstancia, sólo resulta improcedente el juicio administrativo o fiscal intentado, si se acredita fehacientemente la existencia de una sentencia definitiva ejecutoria, en la que un diferente órgano jurisdiccional haya juzgado los mismos actos controvertidos.

Recurso de Revisión número 61/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 2 de septiembre de 1988, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 45/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 6 de mayo de 1989, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 100/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 12 de septiembre de 1989, por

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

unanimidad de tres votos.

*NOTA: El artículo 77 fracción IV de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 267 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 6 de febrero de 1990, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

### **JURISPRUDENCIA 36**

**PROMOCIONES CARENTES DE FIRMA. ES IMPROCEDENTE DARLES CURSO.-** El primer párrafo del dispositivo 41 de la Ley de Justicia Administrativa es tajantemente claro, al ordenar que no se dará curso a toda promoción que no esté firmada por quien la formula, sea la demanda del juicio contencioso administrativo, la contestación de demanda, el escrito inicial de los recursos jurisdiccionales de queja, reclamación o revisión, o cualquier otra petición que presenten las partes; aclarando que en el evento de que el promovente no sepa o no pueda firmar, lo hará otra persona en su nombre y el interesado estampará su huella digital. En este entendido, cuando en una promoción se omita la firma del peticionario, las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo están impedidas a darle curso, en razón de la ausencia de voluntad de la persona que supuestamente promueve. De manera más específica, será desechada de plano toda demanda de juicio o escrito inicial de recurso que carezca de firma del interesado, y en caso de que se le haya dado trámite, procederá el sobreseimiento del medio de defensa.

Recurso de Revisión número 38/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 8 de octubre de 1987, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 113/989.- Resuelto en sesión

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

de la Sala Superior de 26 de septiembre de 1989, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 129/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 31 de octubre de 1989, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: El artículo 41 primer párrafo de la abrogada Ley de Justicia Administrativo de la Entidad corresponde a los numerales 9 primera párrafo y 246 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor..*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 6 de febrero de 1990, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

### **JURISPRUDENCIA 37**

*NOTA: La jurisprudencia número 37 se dejó sin efecto por acuerdo de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Entidad, de 28 de marzo de 1995, Publicada en la Gaceta del Gobierno el 8 de octubre de 1997, en razón de que el artículo segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en vigor a partir del 12 de septiembre de 1990, derogó las disposiciones de la Ley de Seguridad Pública Estatal y del Reglamento del Consejo de Justicia, que facultaban a las autoridades de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Gobierno del Estado para aplicar sanciones por responsabilidades administrativas a los servidores públicos de dicha dependencia.*

### **JURISPRUDENCIA 38**

*NOTA: La jurisprudencia número 38 se dejó sin efecto por acuerdo del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Entidad, de 29 de agosto de 1997, Publicada en la Gaceta del Gobierno el 8 de octubre de*

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

*1997, por ser contraria al texto del artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor, que obliga a las autoridades demandadas a restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados, en los casos en que se declare la invalidez del acto impugnado.*

**JURISPRUDENCIA 39**

**ACTOS ADMINISTRATIVOS Y FISCALES DE CARÁCTER VERBAL. DEBE PROBARSE SU EXISTENCIA.-** Al amparo de los artículos 3º, 29 fracciones I y II y 61 fracciones II, VI y IX de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local es completamente admisible en contra de actos administrativos o fiscales de carácter verbal, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades estatales o municipales; sin embargo, la parte actora está obligada a probar, durante la secuela del procedimiento, la existencia de los mismos. Ante la acreditación de los actos verbales, se deberá entrar al estudio de los conceptos de ilegalidad hechos valer en su contra. En cambio, si las autoridades demandadas niegan los extremos de dichos actos y no se aporta ninguna prueba que justifique su existencia, procede sobreseer el juicio, en observancia de los numerales 77 fracción VIII y 78 fracción II del propio ordenamiento jurídico.

Recurso de Revisión número 2/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 6 de agosto de 1987, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 151/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 3 de marzo de 1989, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 145/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 13 de diciembre de 1989, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: Los artículos 3º, 29 fracciones I y II, 61 fracciones II, VI y IX, 77 fracción VIII y 78 fracción II de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde a los*

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

*numerales 202, 229 fracciones I, II, III y IX, 239 fracciones II, VI y X, 267 fracción VII y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 6 de febrero de 1990, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

### **JURISPRUDENCIA 40**

**REVOCACIÓN CONDICIONADA DEL ACTO IMPUGNADO.** NO PUEDE CONSTITUIR CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- Indudablemente que por mandato de las normas 77 fracción IX y 78 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, procede el sobreseimiento del juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el caso de que las autoridades demandadas revoquen el acto impugnado, es decir, cuando por determinación de las autoridades responsables hayan cesado los efectos de dicho acto o éste no pueda surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo. Pero para que la revocación del acto controvertido produzca el sobreseimiento del juicio, es necesario que se formule en forma lisa y llana, sin que comprenda alguna condición o implique la repetición del referido acto, incluyendo el señalamiento de que se dejan a salvo las facultades de las autoridades competentes para emitir con posterioridad una nueva resolución o que se dictara una diversa decisión conforme a derecho. Así, la revocación condicionada del acto objetado no puede constituir causal de sobreseimiento del juicio respectivo.

Recurso de Revisión número 48/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de mayo de 1989, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 139/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 16 de noviembre de 1989, por unanimidad de tres votos.

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

Recurso de Revisión número 169/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 18 de enero de 1990, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: Los artículos 77 fracción IX y 78 fracción II de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponden a los numerales 267 fracción VIII y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 6 de febrero de 1990, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

#### **JURISPRUDENCIA 41**

*NOTA: La jurisprudencia número 41 se dejó sin efecto por acuerdo del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Entidad, de 29 de agosto de 1997, Publicada en la Gaceta del Gobierno el 8 de octubre de 1997, en razón de que se sustenta en normas jurídicas parcialmente contrarias a las previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios en vigor y el Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad, respecto al procedimiento administrativo disciplinario.*

#### **JURISPRUDENCIA 42**

**SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. PRUEBA DEL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL.-** El primer párrafo del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad prohíbe el otorgamiento de la suspensión del acto impugnado, cuando de los datos proporcionados por los gobernados se desprenda claramente que puede causarse perjuicio a un evidente interés social o transgredirse disposiciones de orden público. Por consiguiente, en los casos en que no sea manifiesto ese perjuicio al interés social o la violación de las

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

normas de orden público, sólo podrá negarse o revocarse la suspensión del acto reclamado si las autoridades demandadas o los terceros perjudicados aportan, ante las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local, las pruebas o datos necesarios para acreditar que la concesión de dicha medida causaría perjuicio al interés social o contravendría preceptos de orden público, sea en el juicio contencioso administrativo entablado o en el recurso de reclamación que alguna de las partes promueva en contra del auto recaído a la solicitud de suspensión, de conformidad con los numerales 89 de la propia Ley de Justicia Administrativa y 269 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Recurso de Reclamación número 58/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 14 de julio de 1988, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Reclamación número 6/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 18 de julio de 1989, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Reclamación número 9/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 26 de abril de 1990, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: Los artículos 72 primer párrafo y 89 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponden a los numerales 255 primer párrafo, 248 fracción III y 288 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor. Las disposiciones de este último ordenamiento solo regulan el recurso de revisión y hacen inaplicable la norma 269 del Código de Procedimientos Civiles Local.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 8 de mayo de 1990, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

**JURISPRUDENCIA 43**

**SUSPENSIÓN DE CLAUSURAS CON EFECTOS RESTITUTORIOS. ORDEN PARA EL LEVANTAMIENTO DE SELLOS.-** Según el sentido de los artículos 2º, 42, 72 y 112 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, tratándose del otorgamiento de la suspensión de clausuras de negociaciones comerciales, industriales o de servicios, con efectos restitutorios, las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local, en ejercicio del imperio suficiente con que cuentan para hacer cumplir sus determinaciones, concederán a las autoridades demandadas un plazo de tres días hábiles, siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva, para que levanten los sellos de clausura, apercibiéndoles que de no hacerlo, lo hará el Secretario de Acuerdos o el Actuario de la Sala Regional competente, sin perjuicio de que se les apliquen las sanciones que procedan. La orden también incluirá la indicación a las autoridades responsables para que informen, a la propia Sala Regional, sobre la observancia que den a la misma, dentro de un diverso plazo de tres días hábiles posteriores al momento en que efectúen dicho cumplimiento.

Recurso de Reclamación número 4/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 22 de junio de 1989, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Reclamación número 6/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 18 de julio de 1989, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Reclamación número 9/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 26 de abril de 1990, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: Los artículos 2º, 42, 73 y 112 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponden a los numerales 201, 235 primer párrafo, 255 segundo párrafo, 280 segundo párrafo y 284 del Código de Procedimientos Administrativos del estado en vigor. Según la fracción IV del artículo 31 de este último ordenamiento, el primer plazo a que alude la jurisprudencia es de tres días naturales.*

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 8 de mayo de 1990, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

**JURISPRUDENCIA 44**

**REUBICACIÓN DE COMERCIANTES EN LA VÍA PÚBLICA O EN MERCADOS. NO ES PROCEDENTE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN.-** Es claro que tienden a procurar un beneficio a la sociedad los actos que las autoridades municipales realicen, en ejercicio de las atribuciones que les confieren las normas del Bando de Policía y Buen Gobierno o del Reglamento Municipal aplicable, para cambiar de sitio a comerciantes instalados en la vía pública, en mercados o en otros bienes del dominio público, con el propósito de regularizar, controlar o mejorar las actividades comerciales de la localidad, facilitar el tránsito de personas y vehículos o satisfacer alguna otra necesidad de interés colectivo. Por otro lado, los actos de reubicación, como su nombre lo denota, no implican la prohibición de la actividad de los aludidos comerciantes, sino sólo cambiarlos de lugar, para que sigan desarrollando la misma función. En estas circunstancias, conforme al texto del primer párrafo del numeral 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, resulta improcedente el otorgamiento de la suspensión de dichos actos, porque de lo contrario se seguiría perjuicio a un evidente interés social o se contravendrían disposiciones de orden público.

Recurso de Reclamación número 5/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 13 de julio de 1989, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Reclamación número 8/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 25 de julio de 1989, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Reclamación número 12/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de abril de 1990, por

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

unanimidad de tres votos.

*NOTA: El artículo 72 primer párrafo de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad corresponde al numeral 255 primer párrafo del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 22 de mayo de 1990, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

## **JURISPRUDENCIA 45**

**CONCEPTOS DE INVALIDEZ EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** DEBEN EXAMINARSE AUN CUANDO NO SE HAYAN PLANTEADO EN EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA ADMINISTRATIVO.- Considerando que el artículo 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado confiere el carácter de optativos a los recursos y otros medios de defensa ante las autoridades administrativas, lo que permite a los gobernados hacerlos valer o intentar directamente el procedimiento contencioso administrativo; que el precepto 103 del propio cuerpo legal, al señalar que en las sentencias se realice la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, obliga al análisis integral de los mismos, y que el indicado ordenamiento jurídico no contempla ninguna disposición que impida a los particulares a exponer, en el juicio fiscal o administrativo, cuestiones que se omitieron proponer en el recurso o medio de defensa administrativo: se llega al conocimiento de que el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local, al inaugurar una nueva litis, constituye un distinto e independiente medio de impugnación, en el que los gobernados están facultados para hacer valer con plenitud sus defensas, sin que las autoridades demandadas queden en estado de indefensión, dado que en la contestación de demanda tienen la oportunidad de refutar y desvirtuar los diversos conceptos de ilegalidad que se enderecen en contra de sus actos. Con estos fundamentos y motivos, las Salas de la Instancia Jurisdiccional Administrativa deben examinar todos los conceptos de invalidez que invoquen los particulares

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

demandantes, aun cuando comprendan cuestiones que no se hubiesen planteado en el recurso o medio de defensa administrativo que hayan promovido con anterioridad.

Recurso de Revisión número 175/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 23 de enero de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 37/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de mayo de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 66/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 19 de junio de 1990, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: Los artículos 43 y 103 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde a los numerales 186 y 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 19 de junio de 1990, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

## **JURISPRUDENCIA 46**

**CLAUSURA DE NEGOCIACIONES QUE VENDEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS FUERA DEL HORARIO AUTORIZADO. NEGATIVA DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN.-** Es indudable que los actos de autoridad que prohíben o restringen la venta de bebidas alcohólicas benefician a la colectividad, porque al combatir el alcoholismo se protege la salud y el bienestar de sus integrantes. A este propósito corresponden las clausuras de negociaciones que venden bebidas alcohólicas, al copeo o en botella cerrada, fuera del horario

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

ordinario o extraordinario que hayan autorizado las autoridades municipales competentes, independientemente de que evitan que los titulares de esos establecimientos se coloquen al margen de la observancia de las normas del Bando de Policía y Buen Gobierno o del Reglamento Municipal correspondiente. Por esta razón, no es posible que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local concedan la suspensión de tales clausuras, ya que de otra manera se afectaría el interés social o se transgredirían disposiciones de orden público, al tenor del primer párrafo del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Recurso de Reclamación número 15/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 26 de septiembre de 1989, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Reclamación número 6/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 13 de marzo de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Reclamación número 16/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 14 de junio de 1990, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: El artículo 72 primer párrafo de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 255 primer párrafo del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 11 de julio de 1990, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

## **JURISPRUDENCIA 47**

**AGRAVIOS DE LAS AUTORIDADES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. CONSECUENCIA DE SU FALTA DE EXPRESIÓN.-** Al regular los artículos 117 y

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

118 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado el recurso de revisión a instancia de parte, sustentan el requisito de que los recurrentes expresen agravios, esto es, los argumentos y razonamientos que tiendan a demostrar la ilegalidad de la resolución controvertida. Ahora, tratándose de autoridades recurrentes, no es dable la prevención para subsanar las irregularidades del escrito inicial del recurso o suplir la deficiencia de la queja a que aluden los numerales 63, 64 y 103 del citado ordenamiento, porque dichas prerrogativas sólo son procedentes a favor de los particulares. Consiguientemente, si las autoridades recurrentes omiten expresar agravios, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo deberá desechar de plano el escrito del recurso de revisión o declarar el sobreseimiento de este medio de defensa, en el supuesto de que se haya admitido a trámite, ante la imposibilidad de juzgar, en forma oficiosa, sobre cuestiones que legalmente no están a discusión.

Recurso de Revisión número 68/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 4 de agosto de 1988, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 36/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 10 de mayo de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 80/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 11 de julio de 1990, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: Los artículos 63, 64, 103, 117 y 118 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponden a los numerales 243, 244, 273, 285, 286 y 288 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 11 de julio de 1990, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

## **JURISPRUDENCIA 48**

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTES DE LA AUDIENCIA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL.-** La norma 69 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado impone al Magistrado de la Sala Regional competente el deber de examinar el expediente del juicio contencioso administrativo, en el momento de producirse la contestación de demanda, para el efecto de precisar la existencia o no de alguna causa evidente de sobreseimiento, y que si encontrare debidamente acreditada dicha causal, emitirá la resolución en la que se dé por concluído dicho juicio. Este dispositivo legal comprende los siguientes elementos: a). El Magistrado de la Sala Regional tiene la obligación de examinar el expediente del juicio que ha sido radicado ante él; b). El deber procesal del Magistrado de examinar el expediente se produce precisamente en el momento en que las autoridades responsables dan contestación a la demanda; c). La existencia de algún motivo evidente de sobreseimiento sustenta la resolución en la que se da por concluído el juicio; d). La causal de sobreseimiento deberá estar debidamente acreditada en el expediente respectivo. Por ello, en el supuesto de que se encuentre pendiente el desahogo o la recepción de alguna prueba que tienda específicamente a configurar la existencia del acto impugnado o la procedencia del juicio contencioso administrativo, no es posible decretar el sobreseimiento del mismo, antes de la celebración de la audiencia de ley. En otro sentido, es dable el sobreseimiento del juicio antes de la audiencia, en el caso de que, una vez conocido el texto de la contestación de demanda, resulte claramente acreditada la causal de sobreseimiento, al no existir la posibilidad legal de probar lo contrario.

Recurso de Revisión número 49/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 5 de junio de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 50/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 5 de junio de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 24/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 19 de junio de 1990, por

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

unanimidad de tres votos.

*NOTA: El artículo 69 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 264 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 16 de agosto de 1990, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

## **JURISPRUDENCIA 49**

**PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO ES EXTEMPORÁNEA SI EXISTE DUDA SOBRE EL VENCIMIENTO DEL PLAZO.-** En términos generales, si en autos no constan los datos necesarios para realizar el cómputo del plazo de presentación de la demanda del juicio administrativo o fiscal, a que alude el numeral 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es inadmisibles considerar extemporáneo dicho juicio. Particularmente, en el supuesto de que la autoridad responsable o el tercero perjudicado invoquen tal causal de improcedencia, la misma resulta inatendible si aquéllos omiten probar la fecha en que se practicó la notificación o en que el demandante tuvo conocimiento del acto controvertido, conforme a las disposiciones legales aplicables. Aún más, en observancia del principio de sencillez que caracteriza al procedimiento contencioso administrativo, en caso de que exista duda sobre el vencimiento del plazo para la impugnación del acto de autoridad, no es válido sostener la extemporaneidad de la demanda del juicio promovido.

Recurso de Revisión número 4/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 17 de mayo de 1988, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 68/989.-Resuelto en sesión

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

de la Sala Superior de 15 de agosto de 1989, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 91/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 2 de agosto de 1990, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: El artículo 59 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 28 de agosto de 1990, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

## **JURISPRUDENCIA 50**

**CONSENTIMIENTO EXPRESO Y TÁCITO DEL ACTO IMPUGNADO. APLICACIÓN DE LAS FRACCIONES V Y X DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.-** Las fracciones V y X del artículo 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado determinan que el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es improcedente, cuando se intente en contra de actos que hayan sido consentidos en forma expresa o tácita, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio en los plazos fijados por la misma ley. Al respecto, el numeral 1632 del Código Civil Estatal indica que el consentimiento es expreso cuando se manifieste verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. En suma, para efectos de la improcedencia del juicio contencioso administrativo, son actos consentidos expresamente las manifestaciones libres, claras e indubitables de voluntad del gobernado, por las que de manera verbal, por escrito o por signos inequívocos, da a conocer su conformidad o aceptación con las decisiones de las autoridades administrativas o fiscales. En cambio, sólo tienen el carácter de actos consentidos tácitamente, aquellas determinaciones de las autoridades administrativas o fiscales, contra las que no se promovió el

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

referido juicio dentro de los plazos señalados por la propia Ley de Justicia Administrativa de la Entidad.

Recurso de Revisión número 14/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 22 de febrero de 1989, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 37/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de mayo de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 65/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 3 de julio de 1990, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: El artículo 77 fracciones V y X de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 267 fracciones V y VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor, por disposición de los artículos 3 fracción I y 199 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, resulta inaplicable al proceso administrativo, el numeral 1632 del Código Civil del Estado de México.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 11 de septiembre de 1990, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

## **JURISPRUDENCIA 51**

**AUTORIDADES ESTATALES O MUNICIPALES RECURRENTES. NO PUEDEN ALEGAR LA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.-** En la actualidad es indiscutible que sólo los gobernados pueden ser titulares de las garantías individuales, consagradas básicamente en los primeros veintiocho artículos de

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

la Constitución General de la República, sin que las autoridades, cuando actúen en ejercicio de sus funciones públicas, puedan ser beneficiarias de tales derechos subjetivos; por lo que dichas autoridades no pueden alegar la violación de garantías individuales. En otro lado, el precepto 103 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado señala los requisitos que deben contener las resoluciones que dicten las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, consistentes en la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, el examen y valoración de las pruebas aportadas, la expresión de los fundamentos legales y la mención de los puntos resolutivos. Así, considerando además la facultad de esta Instancia de Justicia Administrativa para invocar las normas jurídicas aplicables a cada caso, en la eventualidad de que las autoridades estatales o municipales argumenten la violación de garantías individuales, como agravios en los recursos procesales que hagan valer, las Salas del propio Organismo Jurisdiccional procederán al análisis de esos motivos de inconformidad, a la luz del aludido numeral 103 del ordenamiento jurídico en consulta.

Recurso de Revisión número 62/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 13 de octubre de 1988, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 37/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de mayo de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 101/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 28 de agosto de 1990, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: El artículo 103 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 11 de septiembre de 1990, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de*

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

1997.

**JURISPRUDENCIA 52**

**FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONSECUENCIA QUE PRODUCE.-** De conformidad con los artículos 65 y 68 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrán por confesos, salvo prueba en contrario, los hechos que la parte actora impute de manera indubitable a las autoridades responsables, cuando no se formule la contestación de demanda o se haga fuera del plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos el emplazamiento. Esto es, si bien la falta de contestación o la contestación extemporánea de la demanda del juicio contencioso administrativo trae como resultado que se presuman ciertos los hechos planteados en la demanda, excepto que por las pruebas aportadas en juicio resulte lo contrario, dicha presunción no implica necesariamente la ilegalidad del acto reclamado, ya que esta determinación sólo procede si en tal acto se infringieron los preceptos legales aplicables; de lo contrario, se declarará la validez del mismo. En síntesis, la consecuencia que produce la falta de contestación o la contestación extemporánea de la demanda, es exclusivamente la presunción de certeza de los hechos que se atribuyen a las autoridades, salvo prueba en contrario.

Recurso de Revisión número 69/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 21 de junio de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 71/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 21 de junio de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 100/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 4 de septiembre de 1990, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: Los artículos 65 y 68 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponden los numerales*

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

*247 y 252 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor, señalando el primer precepto del último ordenamiento el plazo de ocho días hábiles para contestar la demanda.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 23 de octubre de 1990, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

### **JURISPRUDENCIA 53**

**CONCEPTOS DE INVALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO. NO ES NECESARIO QUE SE EXPRESEN EN EL ESCRITO DE DEMANDA.-** El artículo 61 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado excluye de los requisitos formales que debe satisfacer el escrito de demanda del juicio contencioso administrativo, a los conceptos de invalidez del acto impugnado, es decir, no exige la mención de los argumentos o razonamientos jurídicos tendentes a demostrar la ilegalidad del acto controvertido. En otras palabras, según la indicada norma, es innecesario que el gobernado invoque en la demanda los preceptos legales transgredidos por el acto reclamado, siendo suficiente que proporcione los hechos, para que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo aplique el derecho. Consecuentemente, resulta inadmisibles que la inexistencia o la insuficiencia de los conceptos de invalidez sea causal de improcedencia del juicio administrativo o fiscal.

Recursos de Revisión acumulados números 75/990 y 81/990.- Resueltos en sesión de la Sala Superior de 19 de julio de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Revisión acumulados números 97/990 y 98/990.- Resueltos en sesión de la Sala Superior de 4 de septiembre de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Revisión acumulados números 171/990 y 182/990 a 186/990.- Resueltos en sesión de la Sala

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

Superior de 5 de septiembre de 1990, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: El artículo 61 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 239 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 23 de octubre de 1990, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

## **JURISPRUDENCIA 54**

**DICTAMEN DE USO DEL SUELO Y LICENCIA DE USO ESPECÍFICO DEL SUELO. SU DIFERENCIA EN LA REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL DE NAUCALPAN.-** Teniendo presente que los numerales 125 y 128 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado, indican que la licencia de uso del suelo que expidan las autoridades administrativas municipales deberá adecuarse a las disposiciones legales aplicables, incluyendo los planes de desarrollo urbano y declaratorias de provisiones, reservas, destinos y usos, y que por señalamiento de los artículos 46 y 47 del Bando Municipal de Naucalpan y 1° a 4° del Reglamento de licencias de uso específico del suelo y horarios del Municipio de Naucalpan, la licencia de uso específico del suelo es el documento oficial que expide el Ayuntamiento para que una negociación industrial, comercial o de servicios pueda funcionar, mismo que deberá solicitarse a la Tesorería Municipal, cumpliendo con una serie de requisitos, dentro de los que se encuentra la exhibición del dictamen de uso del suelo. Se llega a la aseveración de que el dictamen de uso del suelo es la autorización que emiten las autoridades municipales de desarrollo urbano, para asignarle a los inmuebles un determinado destino, siempre que se acaten las normas jurídicas urbanísticas; en cambio, la licencia de uso específico del suelo es la autorización que dan las autoridades fiscales municipales para que puedan operar los establecimientos comerciales, industriales o de servicios, que cumplan con los requisitos reglamentarios respectivos, que incluyen la

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

presentación del dictamen de uso del suelo. En pocas palabras, el dictamen de uso del suelo es una autorización municipal en materia urbanística, y la licencia de uso específico del suelo es una autorización municipal para el funcionamiento de negociaciones comerciales, industriales o de servicios.

Recurso de Reclamación número 36/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 18 de septiembre de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Reclamación número 38/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 18 de septiembre de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Reclamación número 39/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 20 de septiembre de 1990, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: Los artículos 125 y 128 de la Ley de Asentamientos Humanos corresponde a los numerales 5.36 y 5.65 del Libro Quinto del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de los Centros de Población, del Código Administrativo en vigor, los artículos 46 y 47 del abrogado Bando Municipal de Naucalpan y 1º a 4º del abrogado Reglamento de licencias de uso específico del suelo y horarios del Municipio de Naucalpan, corresponden respectivamente a los numerales 69 a 71 del Bando Municipal de Naucalpan de Juárez en vigor, y 3, 63 y 64 inciso B) del Reglamento de establecimientos industriales, comerciales, de servicios y espectáculos públicos del Municipio de Naucalpan de Juárez vigente.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 8 de noviembre de 1990, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

## **JURISPRUDENCIA 55**

**CAUSAL DE INVALIDEZ PREVISTA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 104 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. CASO EN QUE SE CONFIGURA LA INJUSTICIA MANIFIESTA.-** Según la fracción V del dispositivo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, es causal de invalidez de los actos impugnados, en el juicio contencioso administrativo, la arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otro motivo similar, que en términos generales constituyen especies del desvío de poder, caracterizado por la presencia, en los actos controvertidos, de una finalidad distinta o ajena de la que pretenden las normas jurídicas aplicables. Tratándose de la injusticia manifiesta, ésta implica una finalidad que, de manera patente y clara, resulta contraria a la razón o equidad en la actuación pública. En concreto, se considera que hay injusticia manifiesta en la negativa de las autoridades municipales para otorgar la licencia de funcionamiento o licencia de uso específico del suelo de negociaciones comerciales, industriales o de servicios, cuyos titulares han cubierto todos los requisitos que exige el Reglamento Municipal respectivo, excepto el referente a la distancia con otros establecimientos de giros similares en el mismo lugar o zona, siempre que con anterioridad las propias autoridades hayan permitido de hecho la iniciación de actividades de dichas negociaciones, ocasionando que sus propietarios realizaran una serie de gastos económicos en la adecuación de instalaciones y en el cumplimiento de diversos requisitos ante las autoridades competentes.

Recurso de Revisión número 49/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 21 de septiembre de 1989, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 28/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 26 de abril de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 197/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de octubre de 1990, por unanimidad de tres votos.

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

*NOTA: El artículo 104 fracciones V de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 1.11 fracción III del Código Administrativo Estatal vigente.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 8 de noviembre de 1990, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

### **JURISPRUDENCIA 56**

*NOTA: La jurisprudencia número 56 se dejó sin efecto por acuerdo del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Entidad, de 26 de octubre de 2004, Publicado en la Gaceta del Gobierno Estatal de 29 de octubre del propio año, en virtud de que la competencia de este Tribunal para conocer de la falta de contestación a las peticiones de los particulares se contempla actualmente en los artículos 202 y 229 fracción VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.*

### **JURISPRUDENCIA 57**

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. FACULTAD PARA EXAMINARLA DE OFICIO.-** Es conocido con amplitud el lineamiento de que la procedencia de todo juicio debe examinarse en forma previa, independientemente de que las partes la hayan o no alegado, por ser una cuestión de orden público. Por lo tanto, las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado tienen la más amplia facultad para estudiar de oficio las causales de improcedencia o de sobreseimiento que queden acreditadas en el juicio o recurso de su conocimiento, después de que se haya contestado la demanda hasta la conclusión del procedimiento del referido juicio o recurso, conforme a los artículos 69, 77 y 78 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad.

Recurso de Revisión número 61/990.- Resuelto en sesión

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

de la Sala Superior de 14 de agosto de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Revisión acumulados números 203/990, 212/990 y 213/990.- Resueltos en sesión de la Sala Superior de 16 de octubre de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 218/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 8 de noviembre de 1990, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: Los artículos 69, 77 y 78 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponden a los numerales 264, 267 y 268, así mismo este concepto es regulado por el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 4 de diciembre de 1990, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

## **JURISPRUDENCIA 58**

**FALTA DE CONTESTACIÓN A PETICIONES DE LOS GOBERNADOS. PUEDE IMPUGNARSE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA QUE SE CONFIGURE O PLANTEAR LA VIOLACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN.-** Al amparo del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, la falta de contestación de las peticiones que se formulen ante las autoridades administrativas o fiscales, permite a los gobernados intentar libremente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, según convenga a sus intereses, cualquiera de estas dos vías de defensa: por un lado, con base en la fracción IV del indicado precepto jurídico, los particulares pueden promover juicio contencioso administrativo en contra de la resolución negativa ficta que se configure por el silencio de tales autoridades, siempre que haya transcurrido

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

el plazo que la ley señala para dar respuesta a la instancia respectiva y a falta de término, en sesenta días hábiles siguientes a la presentación de la misma, y por otro, según las fracciones I y II de la consultada norma, los gobernados tienen el derecho de plantear el mismo juicio contencioso administrativo en contra del acto de omisión en que incurran las autoridades correspondientes, alegando la violación del precepto 8° de la Constitución Federal, caso en que no se requiere el transcurso del tiempo aplicable a la negativa ficta. En estas circunstancias, al promoverse el juicio administrativo o fiscal, los gobernados tienen la obligación de precisar claramente, en la demanda, el acto impugnado y la pretensión que persiguen, ya que si optan por atacar la resolución negativa ficta deben comprobar, además de los elementos para su configuración, los argumentos relacionados con el fondo del asunto, con el propósito de que el Organismo Jurisdiccional pueda determinar la validez o invalidez de la indicada resolución; en cambio, si deciden controvertir la inobservancia del artículo 8° de la Constitución General de la República, sólo acreditarán el silencio de las autoridades, para que proceda obligar a éstas a dar respuesta, por escrito, a la aludida solicitud o promoción en un breve plazo.

Recurso de Revisión número 26/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 26 de abril de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Revisión acumulados números 203/990, 212/990 y 213/990.- Resueltos en sesión de la Sala Superior de 16 de octubre de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 233/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 28 de noviembre de 1990, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: El artículo 29 fracciones I, II y IV de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 229 fracciones V y VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor, que señala el plazo de 30 días hábiles para la configuración de la resolución negativa ficta.*

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 4 de diciembre de 1990, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

**JURISPRUDENCIA 59**

**SATISFACCIÓN PARCIAL DE LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE. IMPROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.-** Es evidente que por señalamiento de la fracción IV del artículo 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, resulta obligado el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, cuando las autoridades demandadas hayan satisfecho las pretensiones planteadas por los actores, esto es, cuando las mismas autoridades dejan legalmente sin efecto el acto impugnado o realizan alguna otra acción por la que se da cumplimiento o se accede a la reclamación o solicitud invocada en el escrito de demanda. De manera particular, en el supuesto de que los gobernados demanden diversas pretensiones, sólo es factible el sobreseimiento del juicio administrativo o fiscal si tales autoridades satisfacen todas y cada una de dichas pretensiones. En sentido inverso, cuando los actores persigan varias pretensiones y las autoridades no satisfacen alguna de ellas, es improcedente el sobreseimiento por ese motivo.

Recurso de Revisión número 169/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 18 de enero de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 12/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 1° de marzo de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 240/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 28 de noviembre de 1990, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: El artículo 78 fracción IV de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al*

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

*numeral 268 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 5 de diciembre de 1990, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

## **JURISPRUDENCIA 60**

**SENTENCIAS QUE DECLARAN LA INVALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. NO PUEDEN FIJAR EL SENTIDO DE UNA DIVERSA DETERMINACIÓN.-** Con base en lo dispuesto por el numeral 16 de la Constitución Federal, al ser operante la invalidez del acto impugnado por falta de fundamentación y motivación, no es posible estudiar las cuestiones de fondo planteadas en el juicio contencioso administrativo, precisamente por la inexistencia de los elementos indispensables para tal propósito. En este sentido, cuando las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo determinen la invalidez del acto controvertido, por la carencia de los requisitos formales de fundamentación y motivación, lo harán de manera lisa y llana, ya que es improcedente señalar el sentido de una diversa resolución que deban emitir las autoridades demandadas, en razón de que si bien no puede impedirseles que dicten un diverso acto que purgue los vicios del anterior, tampoco es factible obligarles a que lo hagan, pues todo depende de que cuenten o no con los fundamentos y motivos correspondientes. En efecto, si las autoridades responsables encuentran los suficientes fundamentos y motivos, podrán formular un distinto acto; en caso contrario, estarán en aptitud de no insistir en el mismo.

Recurso de Revisión número 117/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 10 de noviembre de 1988, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 90/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 21 de agosto de 1990, por unanimidad de tres votos.

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

Recursos de Revisión acumulados números 227/990 y 242/990.- Resueltos en sesión de la Sala Superior de 28 de noviembre de 1990, por unanimidad de tres votos.

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 5 de diciembre de 1990, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

### **JURISPRUDENCIA 61**

**RETENCIÓN Y ARRASTRE DE VEHÍCULOS POR MEDIO DE GRÚAS PARTICULARES. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA CONOCER DE LOS JUICIOS QUE SE PROMUEVAN EN SU CONTRA.**- Hay certeza en cuanto que por indicación de los artículos 3º y 29 de la Ley de Justicia Administrativa Local, las facultades del Tribunal de lo Contencioso Administrativo se limitan a la solución de las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre los gobernados y la Administración Pública Estatal y Municipal, por lo que carece de competencia para dirimir conflictos entre particulares. Pero también es verdad, que en las operaciones de arrastre que se llevan a cabo a través de grúas propiedad de empresas concesionarias no son actos de particulares, sino forman parte de los actos administrativos que dictan, ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar las autoridades de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Gobierno del Estado para el aseguramiento o retención de los vehículos de la titularidad de los gobernados que supuestamente han infringido la Legislación de Tránsito y Transportes de la Entidad, habida cuenta que las mencionadas empresas concesionarias no actúan por sí sino que sólo obedecen las determinaciones de las aludidas autoridades de tránsito. Así, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los juicios que se presenten en contra de los actos de retención y arrastre de vehículos, ordenados o ejecutados por autoridades de la materia, por medio de grúas particulares.

Recurso de Revisión número 1/988.- Resuelto en sesión de la

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

Sala Superior de 3 de febrero de 1988, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 116/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 1º de marzo de 1989, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 243/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 11 de diciembre de 1990, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: Los artículos 3º y 29 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponden a los numerales 202 y 229 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 2 de enero de 1991, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

## **JURISPRUDENCIA 62**

**PAGO LISO Y LLANO DE UN CRÉDITO FISCAL. NO IMPLICA CONSENTIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO.-** De acuerdo con la recta interpretación de las fracciones V y X del numeral 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, el pago liso y llano de un crédito fiscal no puede estimarse como una manifestación de voluntad que entrañe consentimiento del acto que le dio origen, siempre y cuando el juicio contencioso administrativo se promueva, en contra de dicho acto, dentro del término legal respectivo, porque precisamente la interposición del medio de defensa demuestra, en forma contundente, la protesta o inconformidad del gobernado con tal acto. A lo que se agrega la naturaleza coactiva del crédito fiscal, en cuanto que al no cubrirse con oportunidad, además de generar posibles recargos y otros accesorios, permite a la autoridad a exigir su pago de manera forzosa. Aún más, en la Legislación Financiera Local no existe norma alguna

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

que señale expresamente al pago liso y llano de un crédito fiscal como especie del consentimiento de la resolución que le sirve de base. Ante estas realidades, es inadmisibles considerar al pago liso y llano de un crédito fiscal, que sea controvertido en el plazo correspondiente, como causal de improcedencia del juicio.

Recurso de Revisión número 6/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 2 de septiembre de 1988, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 57/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 20 de octubre de 1988, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 243/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 11 de diciembre de 1990, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: El artículo 77 fracciones V y X de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 267 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 8 de enero de 1991, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

### **JURISPRUDENCIA 63**

**IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. IMPOSIBILITA LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA MEDIDA CON EFECTOS RESTITUTORIOS.-** La suspensión del acto impugnado es improcedente cuando con su otorgamiento se siga perjuicio a un evidente interés social o se contravengan disposiciones de orden público, según el primer párrafo del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

Entidad. Ahora, la configuración de los supuestos de improcedencia de la medida cautelar, impide la aplicación de las normas que la regulan con efectos restitutorios, consagradas en los párrafos segundo y tercero del mismo dispositivo jurídico. En otras palabras, si no es posible el otorgamiento de la suspensión genérica del acto controvertido, menos lo puede ser con efectos restitutorios.

Recurso de Reclamación número 6/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 13 de marzo de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Reclamación número 15/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 14 de junio de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Reclamación número 36/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 18 de septiembre de 1990, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: El artículo 72 primero, segundo y tercer párrafos de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 255 primero y segundo párrafos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 9 de abril de 1991, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

## **JURISPRUDENCIA 64**

**REVOCACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES.** DEBE OBSERVARSE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.- Los artículos 40 y 101 de la Ley Orgánica Municipal del Estado facultan a los Ayuntamientos a revocar o anular los acuerdos, concesiones, permisos o autorizaciones que hayan

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

emitido en contravención a la ley, así como los otorgados por autoridades, funcionarios o empleados municipales que carezcan de competencia necesaria para ello, o los que se dicten por error, dolo o violencia, que perjudiquen o restrinjan los derechos del Municipio sobre sus bienes de dominio público o cualquier otra materia administrativa. Potestad que está sujeta, conforme al segundo de los preceptos citados y el numeral 14 de la Carta Magna, a la obligación de las autoridades municipales de otorgar a los posibles afectados la previa garantía de audiencia, escuchándoles y dándoles la oportunidad de defenderse sobre el asunto de que se trata.

Recurso de Revisión número 14/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 29 de octubre de 1987, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Revisión acumulados números 106/988 y 115/988.- Resueltos en sesión de la Sala Superior de 8 de noviembre de 1988, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Revisión acumulados números 40/990 y 41/990.- Resueltos en sesión de la Sala Superior de 26 de julio de 1990, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: Los artículos 40 y 101 de la abrogada Ley Orgánica Municipal de la Entidad, corresponden a los numerales 29 y 167 de la Ley Orgánica Municipal del Estado en vigor.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 9 de abril de 1991, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

## **JURISPRUDENCIA 65**

*NOTA: La jurisprudencia número 65 se dejó sin efecto por acuerdo del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Entidad, de 29 de enero de 1999, publicado en la Gaceta del Gobierno Estatal de 4 de febrero*

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

*del propio año.*

**JURISPRUDENCIA 66**

**GARANTÍA DE AUDIENCIA. LAS SENTENCIAS QUE ORDENAN SU CUMPLIMIENTO NO PUEDEN ANALIZAR CUESTIONES DE FONDO.-** La inobservancia del derecho de audiencia que prevé el artículo 14 de la Constitución General de la República, constituye una causal de invalidez de carácter formal del acto administrativo impugnado, de conformidad con la fracción II del precepto 104 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado. En este entendido, las sentencias de las Salas del Organismo Jurisdiccional que declaren la invalidez de la determinación reclamada, para el efecto de que las autoridades demandadas otorguen a los gobernados la garantía de audiencia, escuchándolos previamente al dictado o ejecución del posible acto administrativo tendente a privar o afectar sus derechos e intereses legítimos, no pueden entrar al estudio de las cuestiones de fondo que invoquen las partes, en razón de que las mismas serán objeto del desahogo de dicha garantía constitucional.

Recurso de Revisión número 239/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 10 de enero de 1991, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 28/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 12 de febrero de 1991, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 31/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 28 de febrero de 1991, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: El artículo 104 fracción II de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 1.11 fracción I del Código Administrativo del Estado vigente.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la*

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

*Sala Superior en Sesión del 9 de abril de 1991, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

**JURISPRUDENCIA 67**

**DESISTIMIENTO DEL DEMANDANTE. ES CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** La fracción I del artículo 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado incluye dentro de los motivos de sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, al desistimiento del demandante, que consiste en la facultad ilimitada que tiene el gobernado, por sí o por conducto de representante legal debidamente autorizado, de comunicar al Organismo Jurisdiccional su expresa voluntad de no continuar con la substanciación del medio de defensa admitido a trámite, lo que implica la renuncia tanto de la instancia como de la pretensión invocada. Recibido pues el desistimiento de la parte actora, la Sala Regional competente del Tribunal procederá a dictar la resolución de sobreseimiento del juicio.

Recurso de Revisión número 29/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 26 de julio de 1988, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 155/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 25 de enero de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 40/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 14 de marzo de 1991, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: El artículo 78 fracción I de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 268 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la*

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

*Sala Superior en Sesión del 10 de abril de 1991, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

**JURISPRUDENCIA 68**

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.-** El numeral 78 de la Ley de Justicia Administrativa ordena que procede el sobreseimiento del juicio, cuando: el demandante se desista del mismo; durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia; el demandante muera durante el juicio, si el acto impugnado sólo afecta a su persona; la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor, y en los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva. Como se observa, el sobreseimiento es una resolución que pone fin al juicio contencioso administrativo por circunstancias o hechos ajenos al fondo de la controversia planteada, lo que desde luego imposibilita el análisis de las causales de invalidez del acto objetado.

Recurso de Revisión número 155/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 25 de enero de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 12/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 6 de febrero de 1991, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 40/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 14 de marzo de 1991, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: El artículo 78 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 268 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.*

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 10 de abril de 1991, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

**JURISPRUDENCIA 69**

**SENTENCIAS QUE DECLARAN LA INVALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. CASO EN QUE PROCEDE ORDENAR EL DICTADO DE OTRO ACTO.-** Es criterio de esta Instancia de Justicia Administrativa que cuando se determina la invalidez del acto impugnado por la carencia de los requisitos formales de fundamentación y motivación es improcedente señalar el sentido de una distinta resolución que deban emitir las autoridades demandadas, dado que si bien no puede impedírseles que dicten un diverso acto que purgue los vicios del anterior, tampoco es factible obligarles a que lo hagan, pues todo depende de que cuenten o no con los fundamentos y motivos correspondientes. Como excepción a esta regla, en acatamiento de las garantías vertidas en los artículos 8º y 16 de la Constitución Federal, tratándose de resoluciones de recursos administrativos, decisiones de concursos para la prestación de determinados servicios y en general de respuestas a peticiones o instancias de los gobernados, que se nulifiquen por falta de fundamentación y motivación, las Salas del Tribunal ordenarán a las autoridades responsables que pronuncien una distinta resolución, adecuadamente fundada y motivada, que ponga fin a los aludidos medios de defensa, concursos, peticiones o instancias.

Recurso de Revisión número 32/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 3 de mayo de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 190/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 16 de octubre de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 43/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 20 de marzo de 1991, por

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

unanimidad de tres votos.

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 10 de abril de 1991, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

### **JURISPRUDENCIA 70**

*NOTA: La jurisprudencia número 70 se dejó sin efecto por acuerdo del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Entidad, de 26 de octubre de 2004, Publicado en la Gaceta del Gobierno Estatal de 29 de octubre del propio año, ya que la disposición contenida en la fracción IV del artículo 28 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, es clara al señalar expresamente, que las notificaciones surten sus efectos al día siguiente hábil en que el interesado o su representante se haga sabedor de la notificación omitida o irregular.*

### **JURISPRUDENCIA 71**

**PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACIÓN DEL NUMERAL 90 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTATAL.-** Indudablemente que la norma 90 de la Ley de Justicia Administrativa Local indica que en los juicios que se tramiten ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional; pero, el precepto alude a la prueba confesional desahogada a través de la formulación de posiciones, es decir, mediante preguntas sobre hechos propios, sin referirse a la confesión derivada de los hechos aceptados o reconocidos por las partes en el proceso. Lo que hace válido considerar como medio probatorio, en el juicio contencioso administrativo, la confesión que los particulares o autoridades realicen, a través de manifestaciones expresas o tácitas, en la demanda, en la contestación de demanda o en cualquier otro documento del procedimiento, así como la que se externe en los documentos públicos que se aporten en el expediente del medio de defensa.

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

Recurso de Revisión número 49/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 18 de agosto de 1988, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 79/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 26 de julio de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 46/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 7 de marzo de 1991, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: El artículo 90 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde a los numerales 32 y 40 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 10 de abril de 1991, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

## **JURISPRUDENCIA 72**

**EXPROPIACIÓN.** SI SE DEMUESTRAN LAS CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA, DEBE CONFIRMARSE EL DECRETO DE.- Por mandato de los preceptos 209 de la Constitución Política del Estado, 1º y 2º de la Ley Reglamentaria del Artículo 209 de la Constitución Política Local, para expropiar un bien inmueble, es requisito indispensable acreditar, de manera clara y fehaciente, la utilidad pública que se va a destinar, por lo que si dicha utilidad pública queda plenamente comprobada en las constancias que integran el expediente que se formó con motivo de la expropiación, debe confirmarse el decreto expropiatorio.

Recurso de Revisión número 53/987.- Resuelto en sesión

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

de la Sala Superior de 18 de agosto de 1988, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 260/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 29 de julio de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 335/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 19 de agosto de 1993, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: El artículo 209 de la anterior Constitución Política Local, corresponde al numeral 77 fracción XXX de la Actual Constitución Política en vigor. Los numerales 1º y 2º de la Abrogada Ley Reglamentaria del artículo 209 de la Constitución Local, corresponde actualmente a los artículos 2 y 3 de la Ley de Expropiación para el Estado de México en vigor.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 7 de diciembre de 1993, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

### **JURISPRUDENCIA 73**

**SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SU IMPROCEDENCIA EN CONTRA DE RESOLUCIONES QUE ORDENEN LA SUSPENSIÓN, DESTITUCIÓN O INHABILITACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.-** En términos del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local no pueden otorgar la suspensión del acto impugnado, en los casos en que se siga perjuicio al interés social o se transgredan disposiciones de orden público, por lo que tratándose de las sanciones de suspensión, destitución e inhabilitación, aplicables a los servidores públicos que hayan incurrido en responsabilidades administrativas, conforme al numeral 68 de la Ley de Responsabilidades de

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

los Servidores Públicos del Estado y Municipios, no es procedente otorgar la suspensión del acto combatido, porque, de otorgarse, se violarían normas de orden público.

Recurso de Reclamación número 9/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 3 de agosto de 1989, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Reclamación número 2/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 3 de marzo de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Reclamación número 44/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de junio de 1993, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: El artículo 72 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 255 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 7 de diciembre de 1993, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

## **JURISPRUDENCIA 74**

**MANIFESTACIÓN DE BIENES. OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA POR DISPOSICIÓN LEGAL, SIN NECESIDAD DE AVISO PREVIO.-** En términos de los artículos 61 y 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, los servidores públicos sujetos a la obligación de presentar su manifestación de bienes, lo deben hacer por disposición de la referida Ley, sin que sea necesario que previamente se les comunique o avise de la existencia de dicha obligación.

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

Recurso de Revisión número 78/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 10 de julio de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 89/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de julio de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 115/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 4 de julio de 1991, por unanimidad de tres votos.

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 7 de diciembre de 1993, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

## **JURISPRUDENCIA 75**

**PRUEBAS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. PROCEDE SU DESECHAMIENTO.-** Según los numerales 40, 90 y 100 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en los juicios tramitados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se admitirán toda clase de pruebas, con excepción de la confesional, las que no tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, y las que fueren contrarias a la moral y al derecho. Lo anterior significa que en el procedimiento contencioso administrativo, sólo son admisibles las pruebas relacionadas con los puntos controvertidos, de acuerdo a los hechos expuestos por las partes, tanto en la demanda como en la contestación, por lo que al actualizarse la falta de relación de las pruebas ofrecidas, con el objeto de la litis, procede su desechamiento.

Recurso de Revisión número 191/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 20 de septiembre de 1990, por unanimidad de tres votos.

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

Recurso de Revisión número 229/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 8 de octubre de 1991, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 142/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 9 de julio de 1992, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: Los artículos 40, 90 y 101 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponden a los numerales 32 y 199 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 7 de diciembre de 1993, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

## **JURISPRUDENCIA 76**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. CASO EN QUE TIENE EL CARÁCTER DE ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO.-** Si de manera oportuna no se impugna una decisión o resolución de naturaleza fiscal, ésta debe considerarse consentida, por lo que en caso de hacerse valer un juicio en contra del procedimiento administrativo de ejecución, consecuencia de aquel acto consentido, y siempre que dicho procedimiento no se combata por vicios propios, ha de sobreseer el juicio en términos de los artículos 77 fracción V y 78 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa, por tratarse de un acto que deriva de otro consentido.

Recursos de Revisión acumulados números 209/990 y 210/990.- Resueltos en sesión de la Sala Superior de 8 de noviembre de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 148/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 15 de agosto de 1991, por

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 153/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 9 de julio de 1992, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: Los artículos 77 fracción V y 78 fracción II de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde a los numerales 267 fracción VI y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 7 de diciembre de 1993, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

### **JURISPRUDENCIA 77**

*NOTA: La jurisprudencia número 77 se dejó sin efecto por acuerdo del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Entidad, de 26 de octubre de 2004, Publicado en la Gaceta del Gobierno Estatal de 29 de octubre del propio año, toda vez que el artículo 285 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, prevé cuando procede el recurso de revisión, tratándose de resoluciones que ponen fin al procedimiento de ejecución de sentencia.*

### **JURISPRUDENCIA 78**

**PRETENSIÓN DEL ACTOR. SENTENCIA QUE DECLARA FUNDADA LA.-** Con fundamento en el artículo 2º de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene plena jurisdicción y el imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones. Ahora bien, los numerales 103 fracción III y 105 de la Ley en cita, prevén que las sentencias deben contener los puntos resolutiveos en los que se expresen los actos cuya

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena de que se trate. De tal suerte que, al invalidarse un acto de la autoridad administrativa y declararse fundadas las pretensiones de la parte actora, debe la sentencia dejar sin efecto el acto impugnado y fijar el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para salvaguardar el derecho afectado.

Recurso de Revisión número 87/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 21 de mayo de 1991, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 255/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 30 de octubre de 1991, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 20/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 29 de marzo de 1993, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: Los artículos 2º, 103 fracción III y 105 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponden a los numerales 201, 273 fracción VII y 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 7 de diciembre de 1993, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

## **JURISPRUDENCIA 79**

**MULTAS FISCALES.** ES IMPROCEDENTE SU IMPOSICIÓN, SI NO HAY NOTIFICACIÓN O REQUERIMIENTO DEL CRÉDITO PRINCIPAL, POR PARTE DE LA AUTORIDAD FISCAL.- Los artículos 62 del Código Fiscal Municipal y 63 del

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

Código Fiscal Estatal facultan a las autoridades fiscales estatales y municipales a imponer multas a los contribuyentes que no realicen oportunamente el pago de los créditos fiscales a su cargo, pero condicionado a que la autoridad descubra la omisión de las mismas o medie requerimiento, excitativa o cualquier otra gestión que implique su cobro. De tal manera que si el contribuyente paga espontáneamente los créditos fiscales o la autoridad no demuestra que haya notificado o requerido al particular esos créditos, no procede la imposición de las multas respectivas.

Recurso de Revisión número 81/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 30 de abril de 1991, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 149/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 3 de septiembre de 1991, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 57/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 2 de abril de 1992, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: Los artículos 62 del Código Fiscal Municipal y 63 del Código Fiscal Estatal corresponde al numeral 30 del Código Financiero del Estado de México y Municipios en vigor.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 7 de diciembre de 1993, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

## **JURISPRUDENCIA 80**

*NOTA: La jurisprudencia número 80 se dejó sin efecto por acuerdo del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Entidad, de 26 de octubre de 2004, Publicado en la Gaceta del Gobierno Estatal de 29 de octubre del propio año, en virtud de que el artículo 128 del Código de*

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

*Procedimientos Administrativos del Estado de México, contempla las reglas que se deben de seguir para las visitas de verificación en el domicilio, instalaciones, equipos y bienes de los particulares.*

**JURISPRUDENCIA 81**

**ACTOS NEGATIVOS. NO PROCEDE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE.-** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado no tiene facultades constitutivas, de tal manera que ante un acto negativo, no es procedente otorgar la suspensión del acto impugnado, toda vez al concederse se constreñiría a la autoridad administrativa responsable a realizar un acto cuya omisión precisamente se le reclama. Por lo que con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, en contra de actos negativos no es procedente ordenar la suspensión del acto reclamado.

Recurso de Reclamación número 99/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 10 de noviembre de 1992, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Reclamación número 105/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 1° de diciembre de 1992, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Reclamación acumulados números 52/993 y 54/993.- Resueltos en sesión de la Sala Superior de 29 de junio de 1993, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: El artículo 72 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 255 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 7 de diciembre de 1993, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

**JURISPRUDENCIA 82**

*NOTA: La jurisprudencia número 82 se dejó sin efecto por acuerdo del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Entidad, de 24 de junio de 1998, Publicado en la Gaceta del Gobierno Estatal de 29 de junio del propio año, como consecuencia de la emisión de la jurisprudencia SE-25.*

**JURISPRUDENCIA 83**

**ACTAS DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA.-** De conformidad a los artículos 3° y 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de México, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Entidad tiene plena competencia para conocer de las inconformidades en contra de los actos administrativos o fiscales, que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios y Organismos Descentralizados con funciones de autoridad, y los particulares. En esas condiciones, es procedente el juicio ante el Tribunal en cita cuando se haga valer en contra de actas de visitas de verificación, por ser actos administrativos.

Recurso de Revisión número 379/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 15 de diciembre de 1992, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 424/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 19 de enero de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 425/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 19 de enero de 1993, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: Los artículos 3º y 29 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 202 y 229 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.*

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 7 de diciembre de 1993, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

**JURISPRUDENCIA 84**

**NOTA: La jurisprudencia número 84 se dejó sin efecto por acuerdo de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Entidad el 16 de enero del año dos mil nueve, Publicado en la Gaceta del Gobierno el 28 de enero de 2009, ya que existe disposición expresa del artículo 1º párrafo primero del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, no tiene competencia para conocer de la materia de naturaleza laboral.**

**JURISPRUDENCIA 85**

**MANIFESTACIÓN DE BIENES. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA DERIVA DE LA FUNCIÓN A CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO.-** Si bien es cierto que el artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios obliga, a cada titular de las Dependencias del Ejecutivo, precisar ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno Estatal, durante el mes de febrero de cada año, los servidores públicos que están obligados a presentar la manifestación de bienes; también lo es, que conforme a lo dispuesto por el propio numeral es requisito indispensable que dichos servidores públicos deban tener a su cargo una o más de las funciones que previene el dispositivo legal en cita, es decir, para que se configure la aludida obligación es necesario que el servidor público realice o ejecute alguna de las mencionadas funciones.

Recurso de Revisión número 230/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 19 de septiembre de 1992, por unanimidad de tres votos.

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

Recurso de Revisión número 391/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 21 de enero de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 240/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 17 de junio de 1993, por unanimidad de tres votos.

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 7 de diciembre de 1993, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

## JURISPRUDENCIA 86

**MANIFESTACIÓN DE BIENES POR ANUALIDAD. SERVIDOR PÚBLICO QUE NO LABORA DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN EL MES DE MAYO, NO ESTÁ OBLIGADO A PRESENTAR LA.-** De conformidad a lo previsto por los dispositivos 2º, 42 fracción XIX, 79 y 80 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, los servidores públicos deben de presentar su manifestación de bienes durante el mes de mayo de cada año, en la que se señalen las modificaciones a su patrimonio. Ahora bien, si una persona al servicio del Gobierno del Estado, de los Municipios o de los Organismos Auxiliares, deja de prestar sus labores antes del mes de mayo, no está obligado a presentar su manifestación de bienes por anualidad, toda vez que ha dejado de tener el carácter de servidor público. Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones que al respecto deriven de la baja correspondiente.

Recurso de Revisión número 437/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 23 de febrero de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 23/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 25 de febrero de 1993, por

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 263/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 8 de julio de 1993, por unanimidad de tres votos.

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 7 de diciembre de 1993, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

### **JURISPRUDENCIA 87**

**EXPROPIACIÓN. NO PROCEDE LA SUSPENSIÓN CONTRA ACTOS DE.-** Es de sabido derecho, que la expropiación es un acto administrativo que se lleva a cabo por causa de utilidad pública, conforme lo establece el artículo 209 de la Constitución Política Local, por lo que con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa, no procede la suspensión del acto reclamado para el caso de que se impugne un decreto expropiatorio, porque se violarían disposiciones de orden público y se afectaría el interés social, ya que éste está sobre el interés particular del gobernado afectado.

Recurso de Reclamación número 138/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 5 de marzo de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Reclamación número 78/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 11 de noviembre de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Reclamación número 79/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 11 de noviembre de 1993, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: Los artículos 209 de la anterior Constitución Política Local y 72 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de*

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

*la Entidad, corresponden respectivamente a los numerales 77 fracción XXX de la Constitución Política Estatal vigente y 255 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 7 de diciembre de 1993, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

### **JURISPRUDENCIA 88**

*NOTA : La jurisprudencia número 88 se dejó sin efecto por acuerdo del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Entidad, de 29 de agosto de 1997, Publicada en la Gaceta del Gobierno el 8 de octubre de 1997, por ser contraria a los preceptos 117, 138, 240 y 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, que prevén la responsabilidad patrimonial directa de la Administración Pública Estatal y Municipal.*

### **JURISPRUDENCIA 89**

**ACTAS DE VISITAS DE VERIFICACIÓN.** SE PUEDEN IMPUGNAR, CONJUNTAMENTE, CON LA RESOLUCIÓN QUE DERIVE DE LAS MISMAS.- Toda vez que las actas de visita de verificación son actos de autoridad que están o no sujetos, según el caso, a una posterior resolución definitiva, el gobernado está en posibilidad de impugnarlas de manera inmediata o hacerlo en el momento que se combata la resolución que se emita como consecuencia de los hechos contenidos en dichas actas de verificación, de conformidad con los artículos 29 fracciones I y II y 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado. Por lo tanto, no procede el sobreseimiento del juicio que se haga valer en contra de esas actas de verificación, en cualquiera de los dos supuestos.

Recurso de Revisión número 279/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 20 de julio de 1993, por unanimidad de tres votos.

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

Recurso de Revisión número 336/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 12 de agosto de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 484/993 y acumulado.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 3 de noviembre de 1993, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: Los artículos 29 fracciones I y II y 59 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde a los numerales 229 fracciones I y II y 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 7 de diciembre de 1993, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

## **JURISPRUDENCIA 90**

**INSTITUCIONES BANCARIAS. ESTÁN OBLIGADAS AL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL.-** Si bien es cierto, que el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución General de la República establece como facultad privativa del Congreso de la Unión, gravar a las instituciones de crédito, también lo es que el impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, que regulan los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y siguientes de la Ley de Hacienda del Estado de México, no grava actividades propias de las instituciones de crédito, es decir, no grava operaciones bancarias, sino que su objeto es la realización de pagos por remuneraciones a sus trabajadores con motivo de la prestación de sus servicios. En otras palabras, el impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal es un gravamen a las nóminas y no a las operaciones bancarias, por lo que las instituciones de crédito deben pagar dicha contribución al Gobierno del Estado.

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

Recurso de Revisión número 523/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 10 de noviembre de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 525/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 18 de noviembre de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 526/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 18 de noviembre de 1993, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: Los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley de Hacienda del Estado de México, corresponde a los artículos 56 y 57 del Código Financiero del Estado de México y Municipios en vigor.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 7 de diciembre de 1993, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

## **JURISPRUDENCIA 91**

**RECIBOS DE PAGO DE CRÉDITOS FISCALES. PUEDEN TENER EL CARÁCTER DE ACTOS IMPUGNABLES.-** Por regla general, los recibos de pago que expiden las oficinas hacendarias son constancias que acreditan la entrega que les hacen los gobernados de una cierta cantidad de dinero, en cumplimiento de alguna obligación fiscal a su cargo. Sin embargo, cuando dichos recibos de pago se controvierten por los particulares, ante la falta de algún otro instrumento que pruebe la existencia de una decisión de autoridad, tienen el carácter de actos impugnables, en los medios de defensa que regula la Legislación Fiscal y Administrativa del Estado, porque si bien no constituyen resoluciones que decidan un trámite o procedimiento, sí comprenden declaraciones unilaterales de voluntad que determinan en cantidad líquida la obligación tributaria. En dicho supuesto, los recibos de pago de créditos

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

fiscales, como cualquier otro acto de molestia, deberán cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación que consagra el artículo 16 de la Constitución General de la República.

Recurso de Revisión número 37/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 8 de octubre de 1987, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 55/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 22 de mayo de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 11/994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 15 de febrero de 1994, por unanimidad de tres votos.

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 3 de marzo de 1994, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

## **JURISPRUDENCIA 92**

**NORMAS FISCALES DE APLICACIÓN ESTRICTA.** TIENEN ESTE CARÁCTER LAS QUE ESTABLEZCAN CARGAS A LOS PARTICULARES Y LAS QUE SEÑALEN EXCEPCIONES A LAS MISMAS.- Por mandato de los artículos 11 del Código Fiscal del Estado y 6° del Código Fiscal Municipal de la propia Entidad, las normas de derecho tributario que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, serán de aplicación estricta. De acuerdo con tales preceptos jurídicos, si bien para la interpretación de las normas fiscales resultan procedentes los distintos métodos que ha ensayado la doctrina, dentro de los que se encuentran el exegético, el histórico, el sistemático y el económico, sin embargo tratándose de las disposiciones tributarias que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, serán de aplicación estricta, es decir, tanto las normas fiscales que regulen el objeto, sujeto, base, cuota, infracciones,

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

sanciones y obligaciones de los contribuyentes, como las que prevean excepciones a dichas disposiciones, se aplicarán exclusivamente en sus términos, sin que sea dable ampliarlas o restringirlas.

Recurso de Revisión número 123/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 19 de octubre de 1989, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 153/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 23 de enero de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 101/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 30 de marzo de 1993, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: Los artículos 11 del Código Fiscal del Estado y 6 del Código Fiscal Municipal, corresponde al numeral 18 del Código Financiero del Estado de México y Municipios en vigor.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 21 de abril de 1994, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

### **JURISPRUDENCIA 93**

**PAGO EXTEMPORÁNEO DE CRÉDITOS FISCALES.** PROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DE RECARGOS.- Al tenor del primer párrafo de los preceptos 63 del Código Fiscal Estatal y 62 del Código Fiscal Municipal del Estado, el pago de créditos fiscales realizado fuera de los plazos señalados por las leyes fiscales, dará lugar al cobro de recargos de acuerdo con la tasa que fije la Ley de Ingresos correspondiente. Por su parte, los numerales 64 del Código Fiscal de la Entidad y 63 del Código Fiscal Municipal consideran a los recargos como indemnizaciones a la Hacienda Pública por la falta de pago oportuno de los

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

adeudos respectivos. Subsecuentemente, procede la aplicación de recargos en los casos en que se cubran en forma extemporánea los impuestos, aportaciones de mejoras, derechos y otros créditos fiscales, sea que el pago se realice de manera espontánea por los contribuyentes o se efectúe como consecuencia del requerimiento, visita, excitativa o cualquier otra gestión ordenada por las autoridades fiscales.

Recurso de Revisión número 81/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 30 de abril de 1991, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 149/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 5 de septiembre de 1991, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 102/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 4 de junio de 1992, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: Los artículos 63 y 64 del Código Fiscal Estatal y 62, 63 del Código Fiscal Municipal, corresponden al numeral 30 del Código Financiero del Estado de México y Municipios en vigor.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 21 de abril de 1994, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

## **JURISPRUDENCIA 94**

**PAGO EXTEMPORÁNEO DE CRÉDITOS FISCALES.** DA LUGAR A LA IMPOSICIÓN DE MULTAS, CUANDO LA OMISIÓN SEA DESCUBIERTA POR LAS AUTORIDADES DEL ÁREA.- La falta de pago total o parcial de créditos fiscales o el pago de tales gravámenes realizado fuera de los plazos señalados por las leyes fiscales, cuando la omisión sea descubierta por las autoridades del ramo

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

o medie requerimiento, excitativa o cualquier otra gestión llevada a cabo por las mismas, dará lugar a la imposición de sanciones, de conformidad con el último párrafo de las normas 63 del Código Fiscal del Estado y 62 del Código Fiscal Municipal de la Entidad. En tal virtud, procederá la aplicación de multas, conjuntamente con el cobro de las prestaciones principales y los recargos causados, cuando la omisión en el pago de impuestos, aportaciones de mejoras, derechos y otros créditos fiscales sea detectada por las autoridades hacendarias, o exista algún requerimiento, excitativa o cualquier otra gestión ejecutada por ellas, siempre que se haya notificado personalmente o hubiese sido del conocimiento de los particulares.

Recurso de Revisión número 81/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 30 de abril de 1991, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 57/992.-Resuelto en sesión de la Sala Superior de 2 de abril de 1992, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 102/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 4 de junio de 1992, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: Los artículos 63 del Código Fiscal Estatal y 62 del Código Fiscal Municipal, corresponden al numeral 30 del Código Financiero del Estado de México y Municipios en vigor.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 21 de abril de 1994, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

**JURISPRUDENCIA 95**

*NOTA: La jurisprudencia número 95 se dejó sin efecto por acuerdo del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Entidad, de 26 de octubre de 2004, Publicado en la Gaceta del Gobierno Estatal de 29 de octubre del propio año, ya que su contenido quedo superado por lo dispuesto en el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, además de encontrarse contemplado en la jurisprudencia numero SE-45 correspondiente a la segunda época, en donde se precisan los requisitos del citatorio para garantía de audiencia para su desahogo en el procedimiento administrativo.*

**JURISPRUDENCIA 96**

**PRESCRIPCIÓN DE FACULTADES PARA SANCIONAR A SERVIDORES PÚBLICOS. NO CORRE CUANDO ESTOS ESTÁN SUJETOS AL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.-** El artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios señala inicialmente el plazo en el que opera la prescripción de las facultades de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno Estatal y de otras autoridades competentes, para imponer sanciones a servidores públicos cuya situación coincida con algún motivo de responsabilidad administrativa, para después precisar que tal plazo se contará a partir del día siguiente al en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o desde el momento en que hubiese cesado si es de carácter contínuo, y que la prescripción se interrumpirá por cada trámite que las autoridades realicen y le sea notificado al presunto responsable. En esas circunstancias, la prescripción se interrumpe a partir de la fecha en que se notifica personalmente al presunto responsable o éste tiene pleno conocimiento del citatorio para el desahogo de su garantía de audiencia, porque desde ese momento dicho individuo queda sujeto al procedimiento disciplinario. Por lo tanto, la prescripción de las facultades para sancionar a servidores públicos que incurran en alguna causal de responsabilidad administrativa, no corre cuando los mismos se encuentren sujetos al procedimiento disciplinario correspondiente.

Recurso de Revisión número 460/992.- Resuelto en sesión

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

de la Sala Superior de 18 de febrero de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 145/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 13 de mayo de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 193/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 3 de junio de 1993, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: El artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se reformo mediante Decreto 80 de la LIII Legislatura local, de fecha 27 de noviembre de 1998, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de mismo año.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 14 de junio de 1994, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

## **JURISPRUDENCIA 97**

**CADUCIDAD POR INACTIVIDAD PROCEDIMENTAL.** ES INAPLICABLE AL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.- Al regularse la prescripción en el numeral 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, como la extinción, por falta de ejercicio en un determinado tiempo, de las facultades de la Secretaría de la Contraloría Estatal y de otras autoridades competentes, para aplicar sanciones a los servidores públicos que hayan incurrido en algún motivo de responsabilidad administrativa, no hace referencia a la caducidad, que es una figura totalmente diferente de aquélla, ya que conforme a los artículos 255 fracción IV y 258 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad es la extinción del procedimiento por no haberse verificado ninguna actuación ni promoción durante un plazo fijo. Así pues, es ajena al procedimiento disciplinario la caducidad por inactividad procedimental, tanto

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

porque dicha institución no se consagra en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, como porque en el caso es imposible invocar supletoriamente el citado Código Adjetivo Civil, por implicar la creación de una figura jurídica en el área. En suma, la caducidad por inactividad procedimental es inaplicable al procedimiento disciplinario, por no contemplarse en la Ley de la materia .

Recurso de Revisión número 460/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 18 de febrero de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 145/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 13 de mayo de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 193/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 3 de junio de 1993, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: El artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se reformo mediante Decreto 80 de la LIII Legislatura local, de fecha 27 de noviembre de 1998, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de mismo año.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 14 de junio de 1994, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

## **JURISPRUDENCIA 98**

*La jurisprudencia número 98 se dejó sin efecto por acuerdo del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Entidad, de 28 de abril de 1999, Publicada en la Gaceta del Gobierno Estatal de 4 de mayo del propio año.*

## **JURISPRUDENCIA 99**

**DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA ESTATAL. ES COMPETENTE PARA IMPONER SANCIONES A SERVIDORES PÚBLICOS.-** Es de la competencia de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno Estatal la aplicación de las sanciones de inhabilitación para desempeñar un empleo o comisión en el servicio público, las económicas cuyo monto sea superior a doscientas veces el salario mínimo vigente en la Capital del Estado y las de suspensión y destitución en el cargo de servidor público, en los casos en que estas dos últimas no se impongan por los superiores jerárquicos de las dependencias de la Administración Pública Estatal, de conformidad con los artículos 38 Bis fracción XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad, 3° fracción III, 52 fracciones II, III y IV y 55 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Al respecto, la fracción VII del numeral 8° del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría confiere a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial la facultad de imponer las sanciones que competan a la Secretaría de la Contraloría, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Por lo tanto, provienen de autoridad competente las sanciones administrativas que hayan sido aplicadas, en los referidos términos, por el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría Estatal.

Recurso de Revisión número 40/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 18 de marzo de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 65/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 18 de marzo de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 79/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 18 de marzo de 1993, por unanimidad de tres votos.

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

*NOTA: El artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, se reformo por Decreto No. 80 de la LIII Legislatura Local de fecha 27 de noviembre de 1998 y publicada en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre del mismo año y el artículo 8º fracción VII del abrogado Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno Estatal, corresponden al artículo 15 fracción X del actual Reglamento Interior de la propia Secretaría.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 14 de junio de 1994, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

**JURISPRUDENCIA 100**

**PERCEPCIÓN DE BENEFICIOS ADICIONALES A LAS CONTRAPRESTACIONES OTORGADAS A SERVIDORES PÚBLICOS. ALCANCE DE LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS.-** Como parte del código de conducta para la Administración Pública de la Entidad, la fracción XVII del dispositivo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios señala la obligación de todo servidor público de desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado o Municipio le otorga por la realización de su función, sean para él o para su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios. Se actualiza la indicada causal de responsabilidad administrativa cuando el servidor público, en razón de su empleo, cargo o comisión, obtiene alguna cantidad de dinero, dádiva o cualquier otro apoyo económico adicional a las remuneraciones que el Gobierno Local le cubre para tal efecto, independientemente de que el beneficio provenga de particulares o de otros servidores públicos, y que se destine para provecho del mismo infractor, para su cónyuge o parientes

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga vínculos profesionales, laborales o de negocios.

Recurso de Revisión número 67/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 10 de abril de 1991, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 430/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 28 de enero de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 50/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 25 de marzo de 1993, por unanimidad de tres votos.

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 14 de junio de 1994, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

## **JURISPRUDENCIA 101**

**SANCIONES POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN CONSIDERARSE EN SU APLICACIÓN.-** Ordena el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que las sanciones por responsabilidad administrativa de los servidores públicos, se impondrán considerando las siguientes circunstancias: la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que transgredan, en cualquier forma, las disposiciones de dicho ordenamiento o las que se dicten con base en él; las circunstancias socioeconómicas del servidor público; el nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la infracción; la antigüedad del servidor público en el empleo o cargo; la posible reincidencia del infractor en el incumplimiento de sus obligaciones, y en su caso el monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado de la falta de cumplimiento de las obligaciones respectivas. En tal

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

virtud, para la correcta aplicación de dichas sanciones por responsabilidad administrativa, no es suficiente que las autoridades competentes citen en sus resoluciones las circunstancias a que alude el mencionado precepto jurídico, sino que es necesario que las razonen suficientemente, mediante manifestaciones específicas que justifiquen su adecuación al caso concreto.

Recurso de Revisión número 122/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 22 de abril de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 230/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 10 de junio de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 472/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 21 de octubre de 1993, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: El derogado artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, corresponde al numeral 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 14 de junio de 1994, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

## **JURISPRUDENCIA 102**

*NOTA : La jurisprudencia número 102 se dejó sin efecto mediante acuerdo del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Entidad, de 29 de agosto de 1997, Publicada en la Gaceta del Gobierno el 8 de octubre de 1997, por ser contraria al texto del artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, que obliga a las autoridades demandadas a restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos*

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

*afectados, en los casos en que se declare la invalidez del acto impugnado.*

### **JURISPRUDENCIA 103**

NOTA: La jurisprudencia número 103 se dejó sin efecto por acuerdo de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Entidad el 16 de enero del año dos mil nueve, Publicado en la Gaceta del Gobierno el 28 de enero de 2009, toda vez que el artículo 104 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, contiene disposiciones específicas respecto al valor probatorio de las copias fotostáticas.

### **JURISPRUDENCIA 104**

**AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. QUIÉNES TIENEN ESTE CARÁCTER.-** Conforme a la fracción II del numeral 46 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, tienen el carácter de demandadas en los juicios administrativos, las autoridades pertenecientes al Poder Ejecutivo del Estado, a los Municipios y a los Organismos Descentralizados de naturaleza estatal y municipal, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto impugnado. En cambio, por mandato del propio precepto jurídico, en los juicios fiscales han de figurar adicionalmente como autoridades responsables el Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno Estatal o el Síndico Municipal, según la naturaleza del asunto de que se trate, en los casos en que no hayan dictado u ordenado el acto reclamado. Así, salvo la indicada particularidad en el renglón fiscal, en el procedimiento contencioso administrativo sólo pueden tenerse como autoridades demandadas a las que materialmente hayan dictado, ordenado, ejecutado o traten de ejecutar el acto controvertido, sin que sea posible que intervengan con tal carácter otras autoridades distintas, así sean superiores jerárquicos de aquéllas.

Recurso de Revisión número 74/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 18 de agosto de 1988, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 163/991.- Resuelto en sesión

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

de la Sala Superior de 10 de septiembre de 1991, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 585/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 27 de enero de 1994, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: El artículo 46 fracción II de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 230 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor, sin que en los juicios fiscales figuren adicionalmente como autoridades demandadas el Secretario de Finanzas y Plantación del Gobierno Estatal o el Sindico Municipal.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 8 de septiembre de 1994, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

## **JURISPRUDENCIA 105**

**SÍNDICOS MUNICIPALES.** TIENEN FACULTADES PARA REPRESENTAR JURÍDICAMENTE A LOS AYUNTAMIENTOS.- En acatamiento de los preceptos 150 de la Constitución Política del Estado, 52 y 53 fracción I de la Ley Orgánica Municipal de la Entidad, los Síndicos Procuradores están investidos de las atribuciones para procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales, y representar jurídicamente a los Ayuntamientos en los litigios en que éstos formen parte. Ciertamente, los Síndicos Procuradores se encuentran facultados legalmente para fungir como mandatarios o representantes de las distintas autoridades que integran a los Ayuntamientos, ante los organismos jurisdiccionales y otras instancias, con el propósito de procurar y defender los derechos e intereses municipales. En tal virtud, los Síndicos Procuradores pueden representar válidamente a las autoridades municipales ante las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los juicios y recursos en que sean partes, sin necesidad de acreditar su personalidad, como mandatarios o

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

representantes de dichas autoridades, mediante poder notarial o carta poder.

Recurso de Revisión número 75/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 27 de julio de 1989, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 173/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 22 de febrero de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 10/994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 3 de febrero de 1994, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: El artículo 150 de la anterior Constitución Política de la Entidad, corresponde al numeral 118 de la Carta Magna Local en vigor.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 8 de septiembre de 1994, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

## **JURISPRUDENCIA 106**

**RESIDENTES LOCALES DE DESARROLLO URBANO. SÓLO PUEDEN EJERCER LAS FACULTADES QUE SE LES DELEGUEN.-** Los dispositivos 2º, 122, 137 y 140 de la Ley de Asentamientos Humanos Local, 2º, 5º, 6º, 12 y 15 fracciones IX, XV y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas facultan a la Dirección General de Desarrollo Urbano, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Gobierno Estatal, a otorgar la licencia estatal de uso del suelo, desahogar la garantía de audiencia en los casos que proceda, adoptar medidas de seguridad e imponer sanciones en la materia. Por otro lado, de conformidad con los numerales 15 y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y 31 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

Públicas, las dependencias u órganos desconcentradas de la Dirección General de Desarrollo Urbano, dentro de las que se encuentran las Residencias Locales de Desarrollo Urbano, están facultadas para otorgar la licencia estatal de uso del suelo, desahogar la garantía de audiencia y aplicar medidas de seguridad y sanciones, en términos de la Ley de Asentamientos Humanos de la Entidad, siempre y cuando se les deleguen esas atribuciones a través de un acuerdo que se divulgue en el periódico oficial del Gobierno Estatal. En conclusión, los Residentes Locales de Desarrollo Urbano únicamente pueden ejercer las facultades que les delegue el Director General de Desarrollo Urbano, mediante acuerdo publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado.

Recurso de Revisión número 40/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 19 de abril de 1989, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 233/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 1º de julio de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 193/994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 17 de mayo de 1994, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: Los artículos 2, 122, 137 y 140 de la Ley de Asentamientos Humanos Local y 2, 5, 6, 12, 15 y 31 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, corresponden a los numerales 5.5, 5.10 fracción IX, 5.74 y 5.75 del Libro Quinto del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de los Centros de Población y 3, 5, 7, 9 fracciones XIV y XXII y 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas vigente.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 8 de septiembre de 1994, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

**JURISPRUDENCIA 107**

NOTA: La jurisprudencia número 107 se dejó sin efecto por acuerdo de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Entidad el 16 de enero del año dos mil nueve, Publicado en la Gaceta del Gobierno el 28 de enero de 2009, en virtud de que ya existe definición legal de acto administrativo y que se contiene en los artículos 1.7 del Código Administrativo y 1 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

**JURISPRUDENCIA 108**

NOTA: La jurisprudencia número 108 se dejó sin efecto por acuerdo de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Entidad el 16 de enero del año dos mil nueve, Publicado en la Gaceta del Gobierno el 28 de enero de 2009, porque el artículo 1 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, establece claramente el objeto del Tribunal, así como los artículos 202 y 229 del propio ordenamiento.

**JURISPRUDENCIA 109**

**RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. QUEDA CONFIGURADA SI LA CONTESTACIÓN EXPRESA NO HA SIDO NOTIFICADA.-** La resolución negativa ficta se integra por el silencio de las autoridades estatales o municipales, para dar respuesta en forma expresa a las peticiones o instancias que les formulen los particulares, en el plazo que la ley fije y a falta de término en sesenta días hábiles posteriores a su presentación, a la luz de la fracción IV del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad. Queda de cualquier manera configurada la resolución negativa ficta, siempre que se reúnan los otros requisitos de existencia de esta figura, cuando en los juicios contenciosos administrativos se acredite que las autoridades demandadas han dado contestación expresa a la petición o instancia respectiva, pero no se compruebe que dicha respuesta ha sido notificada legalmente a la parte actora, en tiempo anterior a la fecha de interposición de la demanda correspondiente.

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

Recurso de Revisión número 182/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 1° de junio de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 398/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 7 de septiembre de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 70/994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de febrero de 1994, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: El artículo 29 fracción IV de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 229 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor, que señala el plazo de 30 días hábiles para la configuración de la resolución negativa ficta.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 8 de septiembre de 1994, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

## **JURISPRUDENCIA 110**

**ACTAS DE VISITAS DOMICILIARIAS.** DEBEN INDICAR LA FORMA DE DESIGNACIÓN DE TESTIGOS.- El numeral 16 de la Constitución General de la República exige que al concluir la práctica de visitas domiciliarias, se levante un acta debidamente circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar inspeccionado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que lleva a cabo la diligencia. Para cumplir con este mandato constitucional, en lo referente a la forma de designación de testigos, es necesario que se anote en las actas de las visitas domiciliarias, también conocidas como visitas de verificación o de inspección, de manera pormenorizada y precisa: que los auditores o inspectores requirieron al

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

ocupante del lugar visitado para que hiciera la designación de dos testigos que intervinieran en la diligencia; que si dicha persona efectuó el nombramiento de los testigos o se negó a hacerlo; y en su caso, si los testigos fueron designados por la autoridad que practicó la visita. De no satisfacerse tales requerimientos de datos, las actas de visitas domiciliarias carecen de validez y eficacia probatoria en el medio de defensa respectivo.

Recurso de Revisión número 45/994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 10 de febrero de 1994, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 258/994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 1° de junio de 1994, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 283/994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 9 de junio de 1994, por unanimidad de tres votos.

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 8 de septiembre de 1994, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

### **JURISPRUDENCIA 111**

NOTA: La jurisprudencia número 111 se dejó sin efecto por acuerdo de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Entidad el 16 de enero del año dos mil nueve, Publicado en la Gaceta del Gobierno el 28 de enero de 2009, en virtud de que los artículos 1.14 del Código Administrativo del Estado de México y 288 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, prevén la reposición del procedimiento cuando no se observan las formalidades esenciales.

## **JURISPRUDENCIA 112**

**AGRAVIOS INSUFICIENTES DE LAS AUTORIDADES RECURRENTES. ORIGINAN LA CONFIRMACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.-** Según los artículos 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa y 441 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, las autoridades han de expresar, en los escritos de recurso de reclamación o de revisión que hagan valer ante las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los agravios que estimen necesarios para combatir los fundamentos y motivos de la resolución atacada. En los supuestos en que las autoridades inconformes omitan atacar las consideraciones fundamentales de la resolución recurrida, el Organismo Jurisdiccional está impedido a realizar el análisis de su legalidad, pues efectuarlo implicaría suplir la deficiencia de la queja, que sólo puede hacerse en favor de los particulares. Por lo tanto, en los casos en que no se impugnen los fundamentos y motivos esenciales que sustentan el sentido de la resolución reclamada, procede confirmar la misma, precisamente por la insuficiencia de esos agravios.

Recurso de Revisión número 109/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 4 de mayo de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 158/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 13 de mayo de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Revisión acumulados números 141/994 y 156/994.- Resueltos en sesión de la Sala Superior de 21 de abril de 1994, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: Los artículos 115, 117 y 118 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponden a los numerales 285 y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor, ordenamiento este último que solo prevé el recurso de revisión y evita la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles Local.*

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 8 de septiembre de 1994, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

**JURISPRUDENCIA 113**

**REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. SI NO HA SIDO NOTIFICADA, NO PUEDE SER CAUSA DE SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.-** Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo en el supuesto de que las autoridades demandadas revoquen el acto controvertido, de conformidad con los preceptos 77 fracción IX y 78 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado. Ahora, para que la revocación del acto reclamado produzca el sobreseimiento del juicio, es necesario que las autoridades responsables acrediten que dicha decisión se notificó legalmente a la parte actora, hasta antes del momento de la presentación de la contestación de demanda ante la Sala Regional competente. Por lo tanto, no puede ser motivo de sobreseimiento del juicio la revocación del acto impugnado que no ha sido notificada legalmente al particular inconforme.

Recurso de Revisión número 169/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 18 de enero de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 292/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 21 de noviembre de 1991, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 151/994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 21 de abril de 1994, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: Los artículos 77 fracción IX y 78 fracción II de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde a los numerales 267 fracción VIII y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos*

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

*del Estado en vigor.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 27 de septiembre de 1994, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

**JURISPRUDENCIA 114**

**MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD COMPETENTE. SU INEXISTENCIA ORIGINA LA INVALIDEZ DEL ACTO ATACADO.-** El primer párrafo del artículo 16 de la Constitución General de la República consagra la garantía de mandamiento escrito de autoridad competente, como un derecho de los gobernados para que sólo puedan ser molestados, en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, mediante mandamiento escrito de autoridad competente. Esto es, para que los servidores públicos estén en posibilidad de ejecutar algún acto de molestia en materia administrativa o fiscal, en los bienes, derechos o posesiones de los particulares, es necesario que aquéllos comuniquen o entreguen a éstos, en forma previa o simultánea, la orden escrita de la autoridad que tenga legalmente la facultad para emitirla. De ahí que, cuando los gobernados invoquen esta cuestión en el juicio contencioso administrativo, la inexistencia del mandamiento escrito de autoridad competente origina la invalidez del acto impugnado.

Recurso de Revisión número 262/994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 1º de junio de 1994, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 356/994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 14 de julio de 1994, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 431/994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 16 de agosto de 1994, por unanimidad de tres votos.

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 27 de septiembre de 1994, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

**JURISPRUDENCIA 115**

**FALTA DE CONTESTACIÓN A PETICIONES DE LOS GOBERNADOS. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE DECLARA SU INVALIDEZ.-** En observancia del numeral 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, en las sentencias en que se declare la invalidez del acto de omisión en que incurran las autoridades demandadas para dar respuesta a las peticiones o instancias que les formulen los particulares, se deberán precisar los efectos de tal determinación, para salvaguardar el derecho afectado. En estos casos, con base en lo dispuesto por los artículos 8º de la Constitución Federal y 103 fracción III de la aludida Ley de Justicia Administrativa, las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo habrán de ordenar a las autoridades responsables a que den respuesta a dichas peticiones o instancias, a través de una resolución suficientemente fundada y motivada, dentro del plazo específico que se les fije, que variará según la naturaleza del asunto de que se trate, pero sin que pueda exceder de diez días hábiles siguientes a la fecha en que cause ejecutoria la sentencia respectiva. La orden también comprenderá la indicación a las autoridades demandadas para que informen, a la Sala Regional competente, sobre el cumplimiento que den a la referida sentencia, dentro de un distinto plazo de tres días hábiles posteriores al momento en que lleven a cabo ese acatamiento.

Recurso de Revisión número 233/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 28 de noviembre de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 466/994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 23 de agosto de 1994, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 468/994.- Resuelto en sesión

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

de la Sala Superior de 25 de agosto de 1994, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: Los artículos 103 fracción III Y 105 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde a los numerales 273 fracción VII y 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 27 de septiembre de 1994, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

### **JURISPRUDENCIA 116**

*NOTA : La jurisprudencia número 116 se dejó sin efecto mediante acuerdo del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Entidad, de 29 de agosto de 1997, Publicada en la Gaceta del Gobierno el 8 de octubre de 1997, en virtud de que el Código de Procedimientos Administrativos desconcentra territorialmente a la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local y suprime los recursos de reclamación y de queja.*

### **JURISPRUDENCIA 117**

**PLANES Y PLANOS DE DESARROLLO URBANO. SU OBLIGATORIEDAD EN LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES O PERMISOS ESTATALES Y MUNICIPALES.-** La Ley de Asentamientos Humanos del Estado prevé en su numeral 8º que los planes de desarrollo urbano, las declaratorias y todos los actos de autoridad relacionados con su ejecución, serán obligatorios tanto para las autoridades como para los particulares. Más adelante, el artículo 129 del propio ordenamiento indica que las licencias, autorizaciones o permisos que expidan las autoridades estatales y municipales, se sujetarán a lo establecido en la misma Ley, su reglamentación, los planes de desarrollo urbano y las declaratorias de provisiones, reservas, destinos y usos. En estas circunstancias, en los actos de expedición o negativa de expedición de la

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

licencia estatal de uso del suelo, licencia municipal de construcción, licencia municipal de uso específico del suelo y otras autorizaciones o permisos en la materia, las autoridades administrativas competentes están obligadas a cumplir y hacer cumplir los planes de centros de población estratégicos o de centros de población, los planos de zonificación que forman parte de ellos y las demás disposiciones legales aplicables. De manera específica, dichas autoridades sólo pueden expedir las aludidas licencias, autorizaciones o permisos, en los casos en que los planes y planos de desarrollo urbano permitan que los inmuebles respectivos tengan el uso o destino solicitado por los interesados.

Recurso de Revisión número 164/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 8 de marzo de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 93/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 30 de agosto de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 185/994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 28 de abril de 1994, por unanimidad de tres votos.

*NOTA : Los artículos 8º y 129 de la Ley de Asentamientos Humanos corresponden a los numerales 5.26 y 5.36 del Libro Quinto del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de los Centros de Población del Código Administrativo del Estado en vigor.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 27 de septiembre de 1994, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

## **JURISPRUDENCIA 118**

**SANCIONES EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO. PARA SU APLICACIÓN HA DE OTORGARSE PREVIAMENTE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.-** En congruencia con el mandato previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, el precepto 141 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado señala que en el procedimiento para la aplicación de las sanciones por infracciones a la normatividad de la materia, dentro de las que se encuentran la multa, clausura, demolición de construcciones y revocación de licencias, las autoridades estatales o municipales deberán otorgar previamente a los presuntos infractores la garantía de audiencia, conforme a estas reglas básicas: detectada una infracción por la autoridad competente, se citará al infractor para concederle el derecho a la garantía de audiencia, señalando en el citatorio las irregularidades advertidas, a fin de que comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime convenientes; de no concurrir el presunto infractor el día y hora señalados en el citatorio, se tendrá por satisfecho el requisito de garantía de audiencia; en la diligencia de audiencia, se reiterará el objeto de la citación, el compareciente dejará constancia de su dicho y de las pruebas documentales y periciales que ofrezca; se concederá en su caso al interesado un plazo máximo de cinco días hábiles para que aporte cualquier otro elemento probatorio que estime conveniente a sus derechos, si así lo solicitare; y la autoridad, una vez celebrada la garantía de audiencia o expirado el plazo para comparecer o para allegar pruebas, dictará en un breve plazo la resolución que proceda. En síntesis, de no otorgarse legalmente la garantía de audiencia a los presuntos infractores, en tiempo anterior a la aplicación de las aludidas sanciones de desarrollo urbano, procederá la declaratoria de invalidez de las mismas, en términos de la fracción II del dispositivo 104 de la Ley de Justicia Administrativa Local.

Recurso de Revisión número 73/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 28 de junio de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 368/994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 26 de julio de 1994, por unanimidad de tres votos.

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

Recurso de Revisión número 372/994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 26 de julio de 1994, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: El derogado artículo 141 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado y el precepto 104 fracción II de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde n respectivamente a los numerales 129 y 1.11 fracción I, en relación con el artículo 1.8 fracción VIII, del Código Administrativo del Estado en vigor.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 27 de septiembre de 1994, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

### **JURISPRUDENCIA 119**

**MULTAS ADMINISTRATIVAS ESTATALES Y MUNICIPALES. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** Como cualquier acto de molestia, las resoluciones por las que se impongan multas administrativas deberán indicar con precisión tanto las disposiciones legales aplicables al caso, como las razones o causas particulares que las sustenten, debiendo existir adecuación entre tales fundamentos y motivos, en observancia de la garantía que consagra el artículo 16 de la Constitución General de la República. En relación con este elevado mandato, gran parte de la Legislación Administrativa Estatal y Municipal de la Entidad dispone que en la aplicación de las multas se tomarán en cuenta las circunstancias de gravedad de la infracción, las condiciones y antecedentes del infractor, la posible reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y en su caso el monto del beneficio económico obtenido o del daño causado. Específicamente, cuando la ley señala que la cuantificación de las multas administrativas puede variar entre un mínimo y un máximo, las autoridades competentes también están obligadas a razonar las mencionadas circunstancias, al ejercer su arbitrio en la fijación del monto respectivo.

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

Recurso de Revisión número 160/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 25 de mayo de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 332/994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 5 de julio de 1994, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 473/994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 30 de agosto de 1994, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: El artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor prevé las circunstancias que deben tomarse en cuenta en la aplicación de sanciones administrativas.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 27 de septiembre de 1994, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

## **JURISPRUDENCIA 120**

**MULTAS ADMINISTRATIVAS FEDERALES COBRADAS POR AUTORIDADES MUNICIPALES. INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA CONOCER DE ELLAS.-** Ordena la norma 14 de la Ley Federal de Coordinación Fiscal, que se considerarán como autoridades fiscales federales las autoridades estatales y municipales de las Entidades Federativas que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, cuando ejerzan las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos que se hayan celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que en contra de los actos que al efecto realicen, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales. Relacionado con este punto, las cláusulas segunda fracción III y quinta fracción I del Convenio de Colaboración

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno del Estado y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, facultan a las autoridades municipales a notificar la mayor parte de las multas impuestas por autoridades federales a infractores domiciliados dentro de su circunscripción territorial, así como determinar sus correspondientes accesorios y recaudar unas y otros, incluso a través del procedimiento administrativo de ejecución que regula el Código Fiscal de la Federación. Con base en lo anotado, en cumplimiento de los dispositivos 3º y 29 de la Ley de Justicia Administrativa Local, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Entidad carece de competencia para conocer de los juicios que se promuevan en contra de multas administrativas federales que sean notificadas, recaudadas o cobradas coactivamente por autoridades municipales de la Entidad, que en estos supuestos actúan como autoridades fiscales federales, en ejercicio de atribuciones de igual naturaleza.

Recurso de Revisión número 306/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 7 de enero de 1992, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 44/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 14 de mayo de 1992, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 32/994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 15 de febrero de 1994, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: Las cláusulas segunda fracción III y quinta fracción I del abrogado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebraron el Gobierno del Estado y la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico, corresponde a las cláusulas segunda fracción V y décima del vigente Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico y el Gobierno del Estado. Los artículos 3º y 29 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde a los numerales 202 y 229 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.*

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 27 de septiembre de 1994, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

**JURISPRUDENCIA 121**

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS RESARCITORIAS.** PARA SU PROCEDENCIA DEBEN ACREDITARSE LOS DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS AL PATRIMONIO ESTATAL O MUNICIPAL.- En los artículos 72 a 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios se indica: la Secretaría de la Contraloría del Gobierno Estatal y los Ayuntamientos, en funciones de auditoría, fiscalización, control, vigilancia e inspección, actuando directamente o a través de los órganos de control interno, podrán fincar pliegos preventivos de responsabilidades, a cargo de los servidores públicos y en su caso en forma solidaria en contra de los particulares que hayan intervenido en los actos u omisiones, cuando detecten irregularidades en el manejo, aplicación, administración de fondos, valores y recursos económicos estatales o municipales o de aquellos concertados o convenidos con la Federación y los Municipios, que se traduzcan en daños y perjuicios estimables en dinero, causados a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de sus organismos auxiliares y fideicomisos públicos; las responsabilidades administrativas resarcitorias tienen por objeto reparar, indemnizar o resarcir los daños y perjuicios que se causen a la Hacienda Pública del Estado o de los Municipios, así como al patrimonio de los organismos auxiliares y fideicomisos públicos; y el fincamiento o constitución definitiva de responsabilidades administrativas resarcitorias será resuelto por la Secretaría de la Contraloría Estatal o por el Ayuntamiento respectivo, por medio del procedimiento administrativo que establece el numeral 59 de la propia Ley, ya sea que confirmen, modifiquen o cancelen los pliegos preventivos. De estos lineamientos legales deriva la conclusión de que para la procedencia de las responsabilidades administrativas resarcitorias, es indispensable que quede acreditado, en el procedimiento administrativo correspondiente, la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio del Estado o de los Municipios. Subsecuentemente, ante la inexistencia de los daños o

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

perjuicios económicos al patrimonio estatal o municipal, no es procedente el fincamiento de las responsabilidades administrativas resarcitorias.

Recurso de Revisión número 280/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 15 de julio de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 490/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 9 de noviembre de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 13/994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 3 de febrero de 1994, por unanimidad de tres votos.

*Los artículos 72, 73, 74 y 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, corresponden a los numerales 73, 74, 72 y 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios vigente.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 27 de septiembre de 1994, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

## **JURISPRUDENCIA 122**

**PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES.** OPERA CUANDO EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO NO SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.- De la interpretación sistemática de los artículos 45, 47, 52, 116, 167 y 169 del Código Fiscal del Estado, similares a los correlativos del Código Fiscal Municipal, se llega al entendimiento de que cuando algunos créditos fiscales son impugnados a través de un recurso administrativo, en el que se concede la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, las autoridades financieras no pueden cobrar coactivamente dichos créditos,

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

por lo que el plazo de la prescripción no corre durante la tramitación de ese medio de defensa; sin embargo, cuando en el recurso administrativo no se otorga la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, las autoridades están en aptitud de cobrar en forma coactiva los créditos fiscales adeudados, por lo que, en este caso, la prescripción corre en contra de las indicadas autoridades, ante su abstención de ejercer la facultad mencionada. Concluyentemente, la prescripción de créditos fiscales opera cuando en el recurso administrativo no se otorga la suspensión del procedimiento ejecutivo.

Recurso de Revisión número 18/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 9 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 22/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 29 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 139/994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 17 de marzo de 1994, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: Los derogados artículos 116 y 169 del Código Fiscal de la Entidad, corresponden a los numerales 141 y 194 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 27 de septiembre de 1994, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

### **JURISPRUDENCIA 123**

**MEDIDAS DE SEGURIDAD EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO. RESULTA INOPERANTE SU SUSPENSIÓN.-** Las medidas de seguridad son

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

determinaciones preventivas ordenadas por las autoridades administrativas competentes, que requieren ser ejecutadas en forma inmediata, con duración en todo el tiempo en que persistan las causas que las motivaron y que tienen por objeto evitar daños a personas o bienes, que puedan causar las construcciones, instalaciones, explotaciones y obras de cualquier índole, en razón de existir deficiencias en su edificación, ser de mala calidad los materiales empleados, estar en estado ruinoso o presentar otra circunstancia análoga, según el artículo 134 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado. El numeral 137 del propio ordenamiento considera como medidas de seguridad a la suspensión temporal de construcciones, instalaciones, explotaciones, obras o servicios, la desocupación o desalojo de inmuebles, la prohibición de actos de utilización de inmuebles, la demolición total o parcial, el retiro de materiales e instalaciones, la evacuación de zonas o cualquier otra acción que tienda a evitar daños a personas o bienes. Por su lado, las normas 138 y 139 del indicado cuerpo legal señalan respectivamente los casos en que las autoridades competentes pueden adoptar las medidas de seguridad y las reglas básicas que han de observarse en la práctica de las mismas. De ahí que, en cumplimiento del primer párrafo del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, resulta inoperante el otorgamiento de la suspensión de las medidas de seguridad que apliquen las autoridades estatales y municipales de desarrollo urbano, siempre que los actos impugnados tengan claramente tal naturaleza, ya que de concederse la providencia cautelar se afectaría el interés social y se transgredirían las referidas disposiciones de orden público.

Recurso de Reclamación número 64/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 14 de septiembre de 1992, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Reclamación número 63/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 7 de septiembre de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Reclamación número 67/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 13 de octubre de 1993, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: Los artículos 134, 137, 138 y 139 de la Ley de*

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

*Asentamientos Humanos corresponde a los numerales 5.73 y 5,74 del Libro Quinto del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de los Centros de Población del Código Administrativo en vigor. El artículo 72 primer párrafo de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 255 primer párrafo del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 4 de octubre de 1994, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

#### **JURISPRUDENCIA 124**

**FALTA DE LICENCIA MUNICIPAL DE CONSTRUCCIÓN. IMPIDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE CLAUSURAS.-** Por indicación de los numerales 9º y 125 de la Ley de Asentamientos Humanos de la Entidad, la licencia de construcción es el documento que expiden las autoridades municipales con el objeto de autorizar en forma expresa y previa la ejecución de una construcción nueva o la ampliación, modificación o reparación de la existente, la excavación y demolición, el alineamiento y número oficial, la conexión de agua potable y drenaje a las redes municipales y el cambio de uso del suelo de la construcción actual a un uso permitido. Se expedirá la licencia municipal de construcción, en los casos en que los interesados cumplan con los requisitos que enlistan los preceptos 126 y 129 del mismo ordenamiento, dentro de los que se encuentra la observancia de los planes y planos de desarrollo urbano. Relacionando dichas normas legales con el primer párrafo del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se llega al entendimiento de que es improcedente conceder la suspensión de los actos que clausuren instalaciones, edificaciones, obras y servicios, por no haberse obtenido previamente el documento que contiene la licencia municipal de construcción; ya que de otorgarse la medida cautelar, se seguiría perjuicio a un evidente interés social y se contravendrían las aludidas disposiciones de orden público, al permitir la realización de dichas construcciones,

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

instalaciones u obras, sin que se cuente con la licencia municipal correspondiente, lo que pudiera afectar la planeación urbana.

Recurso de Reclamación número 18/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 16 de abril de 1991, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Reclamación número 52/994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 30 de junio de 1994, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Reclamación número 62/994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 30 de junio de 1994, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: Los artículos 9, 125, 126 y 129 de la Ley de Asentamientos Humanos, corresponden a los numerales 5.6, 5.36, 5.65 y 5.66 del Libro Quinto del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de los Centros de Población, del Código Administrativo. El artículo 72 primer párrafo de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 255 primer párrafo del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 4 de octubre de 1994, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

## **JURISPRUDENCIA 125**

**DISPENSA DE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL. FACULTAD DISCRECIONAL PARA SU OTORGAMIENTO.-** Tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, el Magistrado discrecionalmente podrá conceder la suspensión sin necesidad de que se garantice su importe,

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

por disposición del primer párrafo del artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado. Conforme a este mandato jurídico, las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo tienen la más amplia facultad discrecional para otorgar la suspensión de los actos o procedimientos de cobro de multas, impuestos, derechos y cualquier otro crédito fiscal, que ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades estatales o municipales, sin necesidad de exigir que se garanticen los intereses del fisco, sea que los particulares demandantes cuenten con insuficientes, medianos o suficientes recursos económicos, dado que legalmente no se establece ninguna distinción al respecto.

Recurso de Reclamación número 7/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 12 de marzo de 1992, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Reclamación número 116/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 10 de diciembre de 1992, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Reclamación número 48/994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 28 de junio de 1994, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: El artículo 73 primer párrafo de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 256 primer párrafo del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 4 de octubre de 1994, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

## **JURISPRUDENCIA 126**

**FALTA DE CONTESTACIÓN A PETICIONES DE LOS GOBERNADOS. NO ES PROCEDENTE SU SUSPENSIÓN.-** Los particulares pueden impugnar ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo los actos de omisión en que incurran las autoridades estatales y municipales, al dejar de cumplir con lo ordenado por el artículo 8° de la Constitución Federal, de dar respuesta oportuna a las peticiones o instancias que en forma escrita se les formulen. En estos supuestos, por tratarse de actos omisivos, a través de los cuales las autoridades demandadas se colocan en una actitud de abstención, no es factible conceder su suspensión, conforme al primer párrafo del numeral 72 de la Ley de Justicia Administrativa Local, ante la imposibilidad de obligar precautoriamente a dichas autoridades a dar contestación a las solicitudes o peticiones que les hayan presentado los gobernados, ya que la procedencia o improcedencia del deber de responder constituye la materia del juicio promovido.

Recurso de Reclamación número 31/994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de mayo de 1994, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Reclamación número 34/994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 26 de mayo de 1994, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Reclamación número 43/994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 9 de junio de 1994, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: El artículo 72 primer párrafo de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 255 primer párrafo del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 4 de octubre de 1994, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de*

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

1997.

**JURISPRUDENCIA 127**

**ACTOS FUTUROS INCIERTOS. ES IMPROCEDENTE SU SUSPENSIÓN.-** A la luz de los artículos 29 fracciones I y II y 46 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo no solamente pueden conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen o ejecuten las autoridades de la Administración Pública Estatal y Municipal, sino también de los juicios que tengan por materia actos que traten de ejecutar dichas autoridades, es decir, actos futuros. Al respecto, en aplicación de los preceptos 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, es procedente la suspensión de los actos futuros inminentes, en razón de que su realización es más o menos lógica y segura en un breve período, por existir pruebas o indicios en ese sentido. En cambio, es improcedente la suspensión de los actos futuros inciertos, dado que no se tiene certeza lógica y clara de que puedan producirse o ejecutarse en un determinado tiempo, ante la inexistencia de pruebas o indicios que acrediten esa eventualidad.

Recurso de Reclamación número 66/994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 14 de julio de 1994, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Reclamación número 75/994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 21 de julio de 1994, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Reclamación acumulados números 80/994 y 81/994.- Resueltos en sesión de la Sala Superior de 11 de agosto de 1994, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: Los artículos 29 fracciones I y II, 46 fracción II, 72 y 73 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponden a los numerales 229 fracciones I, II, III y IX, 230 fracción II, 255 y 256 del Código de*

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

*Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 4 de octubre de 1994, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

**JURISPRUDENCIA 128**

**OTORGAMIENTO Y NEGATIVA DE LA SUSPENSIÓN. SÓLO SE CONSIDERARAN LOS MOTIVOS QUE SUSTENTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS.-** Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo están facultadas para conceder la suspensión de los actos impugnados, excepto que la naturaleza de éstos no haga posible la medida cautelar o que con su otorgamiento se siga perjuicio a un evidente interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el juicio, de conformidad con los numerales 71 a 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado. Desde luego, para otorgar o negar la suspensión de los actos reclamados, se deberán atender exclusivamente los razonamientos o circunstancias que los sustentan, al momento de dictarse, ordenarse o ejecutarse, sin que sea posible considerar los motivos que no se hayan expresado en los documentos que contienen dichos actos o en los que tienden a configurar su existencia, por ser ajenos a los mismos.

Recurso de Reclamación número 33/994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 17 de mayo de 1994, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Reclamación número 88/994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 30 de agosto de 1994, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Reclamación número 90/994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 1º de septiembre de 1994, por unanimidad de tres votos.

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

*NOTA: Los artículos 71, 72 y 73 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponden a los numerales 254, 255 y 256 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 4 de octubre de 1994, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

### **JURISPRUDENCIA 129**

#### **REQUERIMIENTOS DE DOCUMENTOS Y DATOS FISCALES.**

**IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN.-** Señala la fracción III de los artículos 73 del Código Fiscal Estatal y 70 del Código Fiscal Municipal, que las autoridades hacendarias a fin de determinar la existencia del crédito fiscal, dar las bases de su liquidación o fijarlo en cantidad líquida, cerciorarse del cumplimiento a las disposiciones tributarias y acreditar la comisión de infracciones a dichas disposiciones, están facultadas para requerir a los sujetos pasivos, responsables solidarios o terceros, con el fin de que exhiban en su domicilio o en las oficinas de las propias autoridades, los libros de contabilidad y demás documentos que se estimen necesarios para comprobar tal acatamiento a las normas fiscales, así como para que proporcionen los datos o informes que tengan vinculación con ese cumplimiento. Ahora, en observancia del primer párrafo del numeral 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, es improcedente otorgar la suspensión de los actos emitidos o ejecutados por las autoridades fiscales, por las que se requiera a los particulares la exhibición de documentos, informes o datos que tengan relación con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, porque de concederse la medida precautoria se seguiría perjuicio a un evidente interés social o se transgrediría el aludido precepto del Código Fiscal aplicable, al impedir a las autoridades hacendarias verificar que los gobernados cumplan con sus obligaciones tributarias.

Recursos de Reclamación acumulados números 129/992 a 137/992.- Resueltos en sesión de la Sala Superior de 26 de

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

enero de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Reclamación número 10/994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de febrero de 1994, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Reclamación número 100/994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 11 de octubre de 1994, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: Los artículos 73 del Código Fiscal Estatal y 70 del Código Fiscal Municipal, corresponden al numeral 48 del Código Financiero del Estado de México y Municipios en vigor. El artículo 72 primer párrafo de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 255 primer párrafo del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 6 de diciembre de 1994, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

### **JURISPRUDENCIA 130**

**CONTRIBUCIONES MUNICIPALES NO ESTABLECIDAS EN LEY. CARECEN DE VALIDEZ.-** Conforme al principio de legalidad en materia fiscal municipal, que consagran los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV de la Constitución General de la República, los particulares están obligados a pagar contribuciones a los Municipios en los que residan, siempre que se encuentren establecidas en disposiciones legales expedidas por las Legislaturas de los Estados. En congruencia con dicho principio, la Ley de Ingresos de los Municipios de la Entidad enumera anualmente las contribuciones que pueden recaudarse por los Ayuntamientos, cuyos elementos se regulan por la Ley de Hacienda Municipal y otros ordenamientos jurídicos tributarios. Por lo tanto, carecen de validez las cooperaciones, aportaciones o contribuciones, no previstas en las leyes fiscales de los Municipios, que algunas autoridades

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

municipales exigen a los gobernados, en forma adicional a los derechos causados legalmente, como condición para expedir o revalidar licencias de funcionamiento comercial o de construcción de inmuebles, o para prestar cualquier otro servicio público.

Recurso de Revisión número 102/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 14 de septiembre de 1989, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 103/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 14 de septiembre de 1989, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 285/994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 7 de junio de 1994, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: Cuando en el contexto de la jurisprudencia se menciona a la “Ley de Hacienda Municipal” y otros ordenamientos jurídicos tributarios, se refieren a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México y al Código Financiero.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 6 de diciembre de 1994, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

## **JURISPRUDENCIA 131**

**RECURSOS ADMINISTRATIVOS REGULADOS POR LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO. SON DE NATURALEZA OPTATIVA.-** Gran parte de las leyes y reglamentos administrativos del Estado y Municipios consagran recursos o medios de defensa, que los gobernados pueden hacer valer ante las propias autoridades del área, indicando en limitados casos su carácter optativo y en la mayoría sin realizar ninguna precisión. Al respecto, el artículo

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

43 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad prevé que cuando las leyes o reglamentos establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para los particulares agotarlo o intentar directamente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Así, independientemente de lo que señale la normatividad que rige al acto impugnado, son de naturaleza optativa los recursos o medios de defensa administrativos que regula la Legislación Estatal y Municipal de la Entidad, en cuanto que los gobernados no están obligados a promoverlos previo a la interposición del juicio contencioso administrativo, sino que tienen el derecho de hacerlo o no, según convenga a sus intereses.

Recurso de Revisión número 17/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 29 de noviembre de 1988, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 287/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 21 de noviembre de 1991, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Revisión acumulados números 418/994 y 422/994.- Resueltos en sesión de la Sala Superior de 23 de agosto de 1994, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: El artículo 43 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde a los numerales 186 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor, ordenamiento este último que solo prevé el recurso administrativo de inconformidad*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 6 de diciembre de 1994, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

## **JURISPRUDENCIA 132**

**RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. SU RESOLUCIÓN SUSTITUYE AL ACTO IMPUGNADO EN LA MISMA.-** Es cierto que cuando la reconsideración administrativa no se encuentra específicamente establecida en una ley o tratándose de alguna instancia prevista en ley que se promueva fuera del plazo respectivo, puede desecharse de plano por la autoridad competente; sin embargo, si tal reconsideración o instancia es sustanciada y decidida por dicha autoridad, su resolución sustituye al acto impugnado en la misma. Consiguientemente, el plazo para interponer el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha de contarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación o al en que se haya tenido conocimiento de la resolución que se hubiese emitido en la aludida reconsideración o instancia, a la luz de los numerales 8º y 14 de la Constitución Federal y 59 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad.

Recurso de Revisión número 49/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 9 de abril de 1991, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 51/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 10 de abril de 1991, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 451/994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 25 de agosto de 1994, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: El artículo 59 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 6 de diciembre de 1994, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

### **JURISPRUDENCIA 133**

**RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. INTEGRACIÓN DE LA LITIS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** Al amparo de los preceptos 29 fracción IV, 59, 60 fracción I y 65 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en los casos en que se impugnen resoluciones negativas fictas en materia administrativa o fiscal, ante las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local, además de la existencia de la demanda inicial del juicio correspondiente, es factible que las partes formulen los escritos de contestación de demanda, de ampliación de demanda y de contestación a la ampliación de demanda. En este sentido, tratándose de resoluciones negativas fictas, la litis en el juicio contencioso administrativo puede integrarse con los conceptos de inconformidad planteados por los particulares en su demanda inicial y con los posibles fundamentos y motivos que las autoridades expresen en la contestación de demanda, así como con los argumentos que las partes hagan valer en la ampliación de demanda y contestación a la ampliación de demanda, dependiendo de los referidos escritos que en cada asunto formulen los interesados.

Recurso de Revisión número 157/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 14 de diciembre de 1989, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 329/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 10 de agosto de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Revisión acumulados números 560/994 y 566/994.- Resueltos en sesión de la Sala Superior de 27 de octubre de 1994, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: Los artículos 29 fracción IV, 59, 60 fracción I y 65 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponden a los numerales 229 fracción V, 238 y 247 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.*

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 6 de diciembre de 1994, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

**JURISPRUDENCIA 134**

**REQUISITOS FORMALES DEL ACTO IMPUGNADO.** ES IMPROCEDENTE QUE SE ESTUDIEN DE OFICIO.- La declaratoria de invalidez de los actos controvertidos por incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deban revestir, en términos de la fracción II del numeral 104 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, permite a las autoridades competentes a emitir nuevas determinaciones, en los casos en que sea posible subsanar esos vicios formales, las que eventualmente pudieran reclamarse en un diverso juicio contencioso administrativo, ahora sí por violaciones de fondo, lo que puede implicar algunas molestias en los derechos de los gobernados, principalmente en los renglones de tiempo y gastos económicos. En tales razones, si bien el último párrafo del artículo 103 de la invocada Ley de Justicia Administrativa obliga a las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo a suplir la deficiencia de la queja a favor de los particulares, no tiene este carácter la invocación oficiosa de los vicios formales de los actos objetados, dentro de los que se encuentran la falta de fundamentación y motivación y el incumplimiento de la garantía de audiencia. En suma, no es posible estudiar de oficio el incumplimiento u omisión de los requisitos formales de los actos administrativos y fiscales impugnados.

Recurso de Revisión número 103/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 14 de septiembre de 1989, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Revisión acumulados números 37/991 y 48/991.- Resueltos en sesión de la Sala Superior de 9 de abril de 1991, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 168/994.- Resuelto en sesión

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

de la Sala Superior de 26 de abril de 1994, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: Los artículos 103 último párrafo y 104 fracción II de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponden a los numerales 273 fracción VI del Código de Procedimientos Administrativos y 1.11 fracción I, en relación con el artículo 1.8 fracción VII, del Código Administrativo del Estado en vigor.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 6 de diciembre de 1994, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

### **JURISPRUDENCIA 135**

**GARANTÍA DE AUDIENCIA. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS QUE DECLARAN LA INVALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE LA DESATIENDEN.-** En las sentencias en las que se formule la declaratoria de invalidez de los actos administrativos reclamados, por incumplimiento u omisión de la garantía de audiencia, habrán de señalarse los efectos de la misma, con el propósito de salvaguardar el derecho afectado, por mandato del artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa Estatal. Subsecuentemente, con apoyo en los preceptos 14 de la Constitución General de la República y 104 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, en las sentencias en las que se invaliden los actos administrativos atacados, al acreditarse la citada causal de índole formal, se ordenará a las autoridades demandadas a conceder a los particulares la garantía de audiencia, dentro del plazo que al efecto se les fije, atendiendo a las características de cada asunto, que no deberá exceder de veinte días hábiles posteriores al momento en que cause ejecutoria la sentencia correspondiente. En la propia decisión se incluirá la orden para que las autoridades responsables informen, a la Sala Regional competente, sobre el acatamiento a la sentencia de que se trate, dentro de un diverso plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha en que se efectúe dicho cumplimiento.

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

Recurso de Revisión número 142/994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 12 de abril de 1994, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 173/994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 26 de abril de 1994, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 403/994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 28 de julio de 1994, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: Los artículos 104 fracción II y 105 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponden a los numerales 1.11 fracción I, en relación con el artículo 1.8 fracción VIII, del Código Administrativo y 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 6 de diciembre de 1994, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

## **JURISPRUDENCIA 136**

**RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. TÉRMINO PARA SU IMPUGNACIÓN.-** La fracción IV del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado prevé la facultad de los particulares para promover el juicio contencioso administrativo, en contra de la resolución negativa ficta en materia administrativa y fiscal, que se configure por el silencio de las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de los Organismos Descentralizados de carácter estatal o municipal, para dar respuesta a las instancias o peticiones en el plazo que la ley fija y a falta de término en sesenta días. Dado que se trata de un derecho establecido a favor de los gobernados, éstos tienen la plena libertad para impugnar o no la resolución negativa ficta, a partir del momento en que concluya el plazo que la ley consagra o en su defecto

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

los sesenta días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la instancia o solicitud respectiva, para que dichas autoridades den contestación a la misma. Por lo tanto, una vez que haya concluido el plazo legal para la configuración de la resolución negativa ficta, los particulares no están obligados a impugnarla dentro de los quince días a que alude el dispositivo 59 de la propia Ley de Justicia Administrativa Local, sino que lo pueden hacer en cualquier momento, si así conviene a sus intereses, siempre que no se les hubiese notificado la resolución expresa a su instancia o petición.

Recurso de Revisión número 25/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de abril de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 41/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 12 de marzo de 1991, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 36/995.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 16 de febrero de 1995, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: Los artículos 29 fracción IV y 59 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponden a los numerales 229 fracción V y 238 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor, señalando el primer precepto del último ordenamiento el plazo de 30 días hábiles para la configuración de la resolución negativa ficta.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 4 de abril de 1995, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

**JURISPRUDENCIA 137**

*NOTA : La jurisprudencia número 137 se dejó sin efecto mediante acuerdo del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Entidad, de 29 de agosto de 1997, Publicada en la Gaceta del Gobierno el 8 de octubre de 1997, habida cuenta que se refiere al recurso de reclamación, que ya no lo regula el Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.*

**JURISPRUDENCIA 138**

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS RESARCITORIAS. NO TIENEN LA NATURALEZA DE SANCIONES.-** De los preceptos 49, 50 y 72 a 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios destacan estos lineamientos: tienen el carácter de sanciones por responsabilidad administrativa la amonestación, suspensión del empleo, destitución del cargo, sanción económica e inhabilitación temporal para desempeñar alguna función en el servicio público; en las resoluciones en que se apliquen sanciones por responsabilidad administrativa, las autoridades competentes deben considerar diversas circunstancias de individualización de dichas sanciones; y las responsabilidades administrativas resarcitorias tienen por objeto reparar, indemnizar o resarcir los daños o perjuicios que se causen al patrimonio estatal o municipal. Subsecuentemente, las circunstancias de individualización de sanciones a que se refiere el artículo 50 de la aludida Ley sólo deben observarse en la imposición de las sanciones administrativas que enlista el dispositivo 49 del propio ordenamiento, sin que puedan aplicarse a las responsabilidades administrativas resarcitorias a que aluden los numerales 72 a 75 del mismo cuerpo legal, habida cuenta que éstas no tienen la naturaleza de sanciones, sino de indemnizaciones a los daños y perjuicios causados al patrimonio público, que se rigen por la garantía genérica de fundamentación y motivación.

Recurso de Revisión número 628/994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 13 de diciembre de 1994, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 629/994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 31 de enero de 1995, por

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 72/995.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de marzo de 1995, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: El derogado artículo 50 y los artículos 72, 73 y 75 de la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, corresponden al numeral 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado y 73, 74 y 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios en vigor*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 25 de mayo de 1995, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

### **JURISPRUDENCIA 139**

**HECHO GENERADOR DE LOS DERECHOS. ESTÁ CONSTITUIDO POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO PARTICULAR.-** Indican los artículos 5° del Código Fiscal del Estado y 8° del Código Fiscal Municipal de la propia Entidad, que los derechos son contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de servicios públicos. Al respecto, la doctrina señala que el hecho generador de los derechos consiste en la prestación, a cargo de determinadas entidades gubernamentales, de servicios públicos particulares, generalmente como resultado de la solicitud de los gobernados interesados. En conclusión, el objeto o hecho generador de los derechos está constituido por la prestación, de parte de dependencias del Gobierno del Estado, de los Municipios o de los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal, de un servicio público particular, a favor de algún gobernado.

Recurso de Revisión número 40/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 28 de julio de 1988, por unanimidad de tres votos.

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

Recurso de Revisión número 297/994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 14 de junio de 1994, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 561/995.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 5 de septiembre de 1995, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: Los artículos 5º del Código Fiscal del Estado y 8º del Código Fiscal Municipal, corresponden al numeral 9 fracción II del Código Financiero del Estado de México y Municipios en vigor.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 7 de diciembre de 1995, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

### **JURISPRUDENCIA 140**

**TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO. ES IMPROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSIÓN.-** Para la aplicación de sanciones por responsabilidades administrativas, a servidores públicos y otras personas, el dispositivo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios regula el procedimiento disciplinario, que se integra por una serie de trámites y formalidades, dentro de los que se encuentra el desahogo de la garantía de audiencia de los presuntos responsables, que tienden a determinar la existencia o inexistencia de esas responsabilidades administrativas. Atento a que la tramitación y resolución del procedimiento disciplinario es de orden público, en acatamiento del primer párrafo del numeral 72 de la Ley de Justicia Administrativa Local, no es posible otorgar la suspensión del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo, cuando esta medida cautelar impida continuar la tramitación de dicho procedimiento disciplinario hasta que concluya, excepto que la continuación de tal procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

que pueda ocasionarse al demandante.

Recurso de Reclamación número 140/994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 17 de enero de 1995, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Reclamación número 100/995.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 21 de septiembre de 1995, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Reclamación número 105/995.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 3 de octubre de 1995, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: El artículo 72 primer párrafo de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 255 primer párrafo del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 7 de diciembre de 1995, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

### **JURISPRUDENCIA 141**

NOTA: La jurisprudencia número 141 se dejó sin efecto por acuerdo de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Entidad el 16 de enero del año dos mil nueve, Publicado en la Gaceta del Gobierno el 28 de enero de 2009, toda vez que el artículo 108 del Código Procedimientos Administrativos del Estado de México, establece que las leyes, reglamentos y demás disposiciones administrativas de observancia general, obligan y surten sus efectos al día siguiente de su publicación en la “Gaceta del Gobierno” o en la del municipio respectivo, con lo que se subsana la deficiencia legal que generó la jurisprudencia.

## **JURISPRUDENCIA 142**

**PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y FISCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO.-** Es de explorado derecho que los actos administrativos y fiscales gozan de la presunción de legalidad, lo que les confiere el carácter de legales hasta en tanto no se demuestre lo contrario. En el Estado de México, el principio de presunción de legalidad de los citados actos se sustenta en los artículos 78 del Código Fiscal Estatal y 75 del Código Fiscal Municipal, en cuanto precisan que los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales, pero que dichas autoridades están obligadas a probar los hechos que motiven los mismos cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. En estas circunstancias, las autoridades estatales y municipales no están obligadas a probar la legalidad de los actos administrativos y fiscales, en los medios de impugnación que promuevan los particulares, excepto que éstos nieguen lisa y llanamente los hechos que motiven esos actos, siempre que la negativa no contenga la afirmación expresa de otro hecho.

Recurso de Revisión número 27/995.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 7 de febrero de 1995, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 231/995.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 16 de mayo de 1995, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 489/995.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de agosto de 1995, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: Los derogados artículos 78 del Código Fiscal Estatal y 75 del Código Fiscal Municipal, corresponden al numeral 34 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 7 de diciembre de 1995, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del*

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

*Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

**JURISPRUDENCIA 143**

NOTA: La jurisprudencia número 143 se dejó sin efecto por acuerdo de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Entidad el 16 de enero del año dos mil nueve, Publicado en la Gaceta del Gobierno el 28 de enero de 2009, toda vez que el señalamiento de que una resolución negativa ficta puede invalidarse por causales de carácter formal puede llevar a la confusión y desnaturalización de esta figura, pues conforme a este criterio la declaración de invalidez obligaría a condenar a la autoridad a emitir una nueva resolución en que se purguen los vicios de forma, propiciando la iniciación de un nuevo juicio lo que es contrario al principio de celeridad que regula al proceso contencioso administrativo.

**JURISPRUDENCIA 144**

**MODIFICACIÓN DE SANCIONES IMPUGNADAS. FACULTAD DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA REALIZARLA.-** Por mandato de los artículos 2º y 103 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo está dotado de plena jurisdicción, que le permite emitir sentencias en las que se modifique el acto impugnado y se condene a las autoridades demandadas a determinadas acciones u omisiones administrativas. De manera específica, el Organismo Jurisdiccional cuenta con amplias atribuciones para modificar el acto controvertido, en los casos en que éste sea legal en una parte y en otra resulte inválido. En consecuencia, el Tribunal está facultado para modificar las sanciones administrativas y fiscales impugnadas, desde luego sin agravar la situación de los demandantes, cuando se acredite que éstos incurrieron parcialmente en las infracciones que se les atribuye o que dichas sanciones no se hayan individualizado conforme a derecho.

Recurso de Revisión número 254/995.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 27 de junio de 1995, por unanimidad de tres votos.

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

Recurso de Revisión número 592/995.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 3 de octubre de 1995, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 600/995.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 14 de septiembre de 1995, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: Los artículos 2º y 103 fracción III de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponden a los numerales 201 y 273 fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 7 de diciembre de 1995, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

### **JURISPRUDENCIA 145**

*NOTA : La jurisprudencia número 145 se dejó sin efecto mediante acuerdo del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Entidad, de 29 de agosto de 1997, Publicada en la Gaceta del Gobierno el 8 de octubre de 1997, debido a que el Código de Procedimientos Administrativos del Estado no regula el incidente de nulidad de notificaciones.*

### **JURISPRUDENCIA 146**

**REINCORPORACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS EN SUS CARGOS.** PROCEDE CUANDO SE HAYA DECLARADO LA INVALIDEZ DE LA DESTITUCIÓN POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.- Las sentencias que declaren fundada la pretensión del actor dejarán sin efecto el acto impugnado y fijarán el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable para salvaguardar el derecho afectado, conforme al artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad. Con apoyo en

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

este precepto, cuando se declare la invalidez de la destitución por responsabilidad administrativa de servidores públicos estatales y municipales, por cualquiera de los motivos que prevé el numeral 104 del propio ordenamiento, deberá condenarse a las autoridades demandadas a reincorporar a los servidores públicos en los cargos o empleos que venían ocupando hasta antes de su destitución, dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores al en que cause ejecutoria la sentencia correspondiente. Es decir, con independencia de que la invalidez de la destitución por responsabilidad administrativa de los servidores públicos sea por causa de carácter formal o de fondo, dicha declaratoria obliga a las autoridades responsables a reincorporarlos en los cargos o empleos que venían ocupando.

Recursos de Revisión acumulados números 427/995 y 438/995.- Resueltos en sesión de la Sala Superior de 25 de julio de 1995, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 667/995.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 12 de octubre de 1995, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Revisión acumulados números 706/995 y 720/995.- Resueltos en sesión de la Sala Superior de 26 de octubre de 1995, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: Los artículos 104 Y 105 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponden a los numerales 1.11 fracción I, en relación con el artículo 1.8 fracción VII, del Código Administrativo y 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 11 de diciembre de 1996, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

**JURISPRUDENCIA 147**

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS RESARCITORIAS.** LA INVALIDEZ DE LAS QUE SE FINQUEN EN FORMA DIRECTA, TRAE POR CONSECUENCIA LA DE LAS QUE SE APLIQUEN DE MANERA SUBSIDIARIA Y SOLIDARIA, SIEMPRE QUE SE IMPUGNEN LEGALMENTE.- Por mandato de los artículos 72 a 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la Secretaría de la Contraloría del Gobierno Estatal y demás autoridades competentes podrán fincar responsabilidades administrativas resarcitorias en forma directa a los servidores públicos que hayan cometido irregularidades en el manejo, aplicación y administración de fondos, valores y otros recursos económicos oficiales; en forma subsidiaria a los servidores públicos que por la índole de sus funciones hayan omitido la revisión o autorizado los actos irregulares de manera dolosa, culposa o por negligencia; y en forma solidaria a los proveedores, contratistas o particulares que por virtud de los actos o contratos que realicen con las dependencias públicas, se afecten recursos económicos del Estado o Municipios, o cuando hubiesen participado con dichos servidores públicos en las irregularidades que originen responsabilidad. Por la naturaleza principal de las responsabilidades administrativas resarcitorias aplicadas en forma directa y el carácter secundario de las fincadas de manera subsidiaria y solidaria, que les permite seguir la suerte de las primeras, la invalidez de las responsabilidades directas trae por consecuencia la misma decisión para las responsabilidades subsidiarias y solidarias, siempre que estas últimas se hayan impugnado en términos de ley.

Recurso de Revisión número 121/995.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 22 de marzo de 1995, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 134/995.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 15 de junio de 1995, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 550/995.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 28 de septiembre de 1995, por unanimidad de tres votos.

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

*NOTA: Los artículos 72, 73 y 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, corresponden a los numerales 73, 74 y 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios en vigor.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 11 de diciembre de 1996, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

**JURISPRUDENCIA 148**

*Nota: La jurisprudencia número 148 se dejó sin efecto por acuerdo del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Entidad, de 28 de abril de 1999, Publicado en la Gaceta del Gobierno Estatal de 4 de mayo del propio año.*

**JURISPRUDENCIA 149**

*NOTA : La jurisprudencia número 149 se dejó sin efecto mediante acuerdo del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Entidad, de 29 de agosto de 1997, Publicado en la Gaceta del Gobierno el 8 de octubre de 1997, habida cuenta que se refiere al recurso de reclamación, que ya no lo regula el Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.*

**JURISPRUDENCIA 150**

**INTEGRANTES DE CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS.** CUANDO PROMUEVAN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE LOCAL, SE TENDRÁ COMO FECHA DE INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA LA DEL MOMENTO EN QUE SE RECIBA EN DICHA INSTITUCIÓN.- Resulta cierto que el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado dispone que la demanda del juicio

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

contencioso administrativo deberá presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, dentro de los quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación del acto impugnado o al en que se haya tenido conocimiento del mismo. Por su lado, el numeral 701 de la Ley Federal del Trabajo determina que el Tribunal Laboral que conoce de un asunto deberá declararse incompetente en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen, supuesto en el que, con citación de las partes, remitirá el expediente al Organismo Jurisdiccional que estime competente. Por ello, a la luz de las citadas disposiciones legales, si bien por regla general la presentación de la demanda del juicio contencioso administrativo ante una diversa autoridad administrativa o jurisdiccional no interrumpe el plazo contemplado por la norma 59 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, sin embargo es pertinente señalar como excepción a tal regla, los casos en que el Tribunal de Arbitraje Estatal haya declinado a favor del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local la competencia para conocer de los juicios administrativos promovidos por integrantes de cuerpos de seguridad pública estatal y municipales, supuestos en los que ha de tenerse como fecha de interposición de la demanda administrativa la del momento en que se exhibió ante el referido Tribunal Laboral.

Recurso de Revisión número 184/996.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 23 de abril de 1996, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 187/996.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 23 de abril de 1996, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 225/996.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 23 de abril de 1996, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: El artículo 59 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en*

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

*vigor, que señala que la demanda del juicio contencioso administrativo deberá presentarse ante la Sala Regional correspondiente al domicilio de la autoridad demandada.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 11 de diciembre de 1996, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

### **JURISPRUDENCIA 151**

**INTEGRANTES DE CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS.** EL PLAZO DE INTERPOSICIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE RIGE POR LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD.- En jurisprudencia P./J.24/95 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 43 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, septiembre de 1995, se reconoce que la relación de servicio que guardan los integrantes de los cuerpos de seguridad pública con el Gobierno del Estado de México y sus Municipios, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan, de conformidad con la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución General de la República. Así, tomando en cuenta que la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad es el ordenamiento procedimental aplicable a la interposición, tramitación y resolución del juicio contencioso administrativo, en observancia de su numeral 59, la demanda que los elementos policiales promuevan en contra de algún acto administrativo que afecte sus derechos e intereses legítimos, deberá presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de ese acto reclamado o al en que se haya tenido conocimiento del mismo. En otras palabras, el plazo de interposición de la demanda del juicio contencioso administrativo que hagan valer los miembros de los cuerpos de seguridad pública, se rige por las disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa Local.

Recurso de Revisión número 169/996.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 23 de abril de 1996, por

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 244/996.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 23 de abril de 1996, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 558/996.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 25 de junio de 1996, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: El artículo 59 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor, que ahora rige el plazo de interposición del juicio contencioso administrativo.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 11 de diciembre de 1996, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

## **JURISPRUDENCIA 152**

**INTEGRANTES DE CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS.** EN EL PLAZO DE INTERPOSICIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SON INAPLICABLES LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER ESTATAL.- En jurisprudencia P./J.24/95 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 43 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, septiembre de 1995, se reconoce que la relación de servicio que guardan los integrantes de los cuerpos de seguridad pública con el Gobierno del Estado de México y sus Municipios, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan, de conformidad con la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución General de la República. Subsecuentemente, en el plazo de

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

interposición de la demanda del juicio contencioso administrativo que promuevan los elementos de las corporaciones policiales, resultan inaplicables las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de carácter Estatal, por no tener la naturaleza de normas procedimentales administrativas.

Recurso de Revisión número 169/996.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 23 de abril de 1996, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 244/996.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 23 de abril de 1996, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 558/996.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 25 de junio de 1996, por unanimidad de tres votos.

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 11 de diciembre de 1996, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

### **JURISPRUDENCIA 153**

**INTEGRANTES DE CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DE SU BAJA OBLIGA A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS A REINCORPORARLOS AL CARGO QUE VENÍAN OCUPANDO.-** Las sentencias que declaren fundada la pretensión del actor dejarán sin efecto el acto impugnado y fijarán el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para salvaguardar el derecho afectado, según el precepto 105 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado. Con base en esta norma, cuando se declare la invalidez de la baja de integrantes de cuerpos de seguridad pública estatal y municipales, por cualquiera de las casuales a que alude el dispositivo 104 del mismo

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

ordenamiento, deberá condenarse a las autoridades responsables a reincorporar a los elementos policiales en el cargo que venían ocupando hasta antes de su separación en el servicio, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes al en que cause ejecutoria la sentencia respectiva. Esto es, independientemente de que la invalidez de la baja de los miembros de las corporaciones policiales sea por una causal de carácter formal o de fondo, tal declaratoria obliga a las autoridades demandadas a reincorporarlos a la función que venían desempeñando.

Recurso de Revisión número 234/996.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 30 de abril de 1996, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 285/996.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 30 de abril de 1996, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 728/996.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 30 de agosto de 1996, por unanimidad de tres votos.

*La jurisprudencia número 153, se reestableció, por acuerdo del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Entidad, el 30 de septiembre de 2002, publicado en la "Gaceta del Gobierno" estatal Número 67, de fecha 02 de octubre de 2002.*

*NOTA "Los Artículos 104 y 105 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponden a los numerales 1.11 de Código Administrativo del Estado de México y 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México en vigor."*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 11 de diciembre de 1996, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

## **JURISPRUDENCIA 154**

**RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** DEBERÁN ANALIZARSE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ OMITIDOS, CUANDO SE REVOCA O MODIFICA UNA SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO DICTADA CON POSTERIORIDAD AL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DEL JUICIO.- En estricto acatamiento del principio de celeridad procesal que consagra el artículo 17 de la Constitución General de la República, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado ha de efectuar el análisis de los conceptos de invalidez dejados de estudiarse en la sentencia de sobreseimiento que se haya modificado o revocado, siempre que la decisión se hubiese emitido con posterioridad a la audiencia del juicio contencioso administrativo, en la que las partes hayan tenido oportunidad de aportar pruebas y alegar lo que a su derecho convenga. Este criterio es totalmente congruente con las normas 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, que omiten contemplar la figura del reenvío, en los casos en que la Sala Superior revoque o modifique sentencias de sobreseimiento de las Salas Regionales, dictadas después del desahogo de la audiencia de ley, que dejan de analizar las causales de invalidez que hagan valer los particulares demandantes.

Recurso de Revisión número 672/996.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 3 de septiembre de 1996, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 689/996.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 10 de septiembre de 1996, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 720/996.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 27 de agosto de 1996, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: Los artículos 117 y 118 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponden a los numerales 285 y 288 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.*

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 11 de diciembre de 1996, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

**JURISPRUDENCIA 155**

**CONTRALORES MUNICIPALES. SÓLO PUEDEN APLICAR SANCIONES POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, SI SE LES ASIGNA LEGALMENTE ESTA FACULTAD.-** Los Órganos de Control Interno o Contralorías de los Ayuntamientos son competentes para identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos municipales, con excepción de los que sean de elección popular, por lo que están facultados para instaurar y tramitar el procedimiento administrativo correspondiente, a efecto de que el Ayuntamiento o el Presidente Municipal aplique las sanciones que procedan, conforme a los artículos 44, 47, 52, 53, 59 y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y 112 de la Ley Orgánica Municipal de la Entidad. Vinculado con lo anterior, el numeral 89 de la propia Ley Orgánica Municipal del Estado indica que las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal ejercerán las funciones propias de su competencia, previstas en la misma Ley o en los reglamentos o acuerdos expedidos por los Ayuntamientos. En tales circunstancias, los Contralores Municipales solamente pueden aplicar sanciones por responsabilidad administrativa a los servidores públicos municipales, con exclusión de los de elección popular, cuando se les asigne esa facultad por el Ayuntamiento de su adscripción, a través de un reglamento o acuerdo que se publique en la gaceta oficial de la localidad.

Recurso de Revisión número 780/995.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 16 de noviembre de 1995, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 43/996.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 12 de marzo de 1996, por unanimidad de tres votos.

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

Recurso de Revisión número 734/996.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 10 de septiembre de 1996, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: Los artículos 44, 47, 52, 53, 59 y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios fueron reformados por Decreto No. 80 de la LIII Legislatura del Estado, de fecha 27 de noviembre de 1998 y publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha 21 de diciembre del mismo año.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 11 de diciembre de 1996, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

### **JURISPRUDENCIA 156**

*NOTA : La jurisprudencia número 156 se dejó sin efecto mediante acuerdo del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Entidad, de 23 de junio de 2003, Publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de junio de 2003, habida cuenta que se refiere al recurso de reclamación, que ya no lo regula el Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.*

### **JURISPRUDENCIA 157**

**ABSTENCIÓN DE AUTORIDADES COMPETENTES PARA APLICAR SANCIONES POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. NO IMPLICA UN DERECHO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS INFRACTORES.-** El numeral 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios faculta a las autoridades estatales y municipales competentes, en los ámbitos de sus respectivas jurisdicciones, a abstenerse de sancionar a servidores públicos infractores, por sólo una vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, lo ameriten los antecedentes o circunstancias del infractor y en

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

su caso el daño causado no exceda de doscientas veces el salario mínimo diario vigente en la capital de la Entidad. De la interpretación de dicha norma se llega al entendimiento de que prevé una facultad discrecional de las autoridades estatales y municipales competentes, para abstenerse de sancionar a los servidores públicos que hayan incurrido en motivos de responsabilidad administrativa, en los supuestos en que lo estimen pertinente, para lo cual deberán justificar adecuadamente las causas de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y no exista daño causado o éste no exceda de doscientas veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado. En síntesis, esa facultad discrecional de las autoridades sancionadoras no implica un derecho de los servidores públicos que hayan incurrido en responsabilidad administrativa.

Recurso de Revisión número 963/995.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 1° de febrero de 1996, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 100/996.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 19 de marzo de 1996, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 861/996.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 15 de octubre de 1996, por unanimidad de tres votos.

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 11 de diciembre de 1996, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

## **JURISPRUDENCIA 158**

**REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. PARA SU PROCEDENCIA**

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

DEBERÁ ACREDITARSE LA EXTREMA URGENCIA DEL SERVICIO O LA IMPOSIBILIDAD DE ACUDIR AL ORGANISMO.- Dispone el precepto 41 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que en los casos de extrema urgencia o ante la imposibilidad plenamente comprobada de acudir a los servicios médicos que presta el Instituto, los derechohabientes podrán asistir a otras instituciones y solicitar, posteriormente, el reembolso de los gastos efectuados, para lo cual deberán presentar la comprobación respectiva y cumplir los demás requisitos que establezcan las disposiciones reglamentarias del referido ordenamiento. Al respecto, el artículo 8° del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios prevé que el Organismo no reintegrará gastos cuando el derechohabiente se someta a tratamiento médico por personas ajenas al mismo, con excepción de los casos en que previa reclamación del derechohabiente, así lo dictamine la Comisión Auxiliar Mixta. Por su parte, los numerales 13 a 15 del Reglamento Interior de la Comisión Auxiliar Mixta del citado Instituto establecen una serie de normas sobre las personas que tienen derecho al reembolso de gastos médicos y su obligación de comprobar las circunstancias de extrema urgencia o imposibilidad de acudir a recibir servicio médico directo. En ese sentido, para que el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios proceda al reembolso de gastos médicos por servicios proporcionados en otras instituciones, las personas que tienen derecho a dicha prestación deberán comprobar plenamente la extrema urgencia del servicio o la imposibilidad de asistir a las unidades médicas de la Institución.

Recurso de Revisión número 107/996.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 11 de abril de 1996, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 484/996.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 11 de julio de 1996, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 750/996.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 19 de septiembre de 1996, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: El artículo 41 de la Ley Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, corresponde al*

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

*numeral 47 de la Ley Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios en vigor.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 11 de diciembre de 1996, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

### **JURISPRUDENCIA 159**

NOTA: La jurisprudencia número 159 se dejó sin efecto por acuerdo de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Entidad el 16 de enero del año dos mil nueve, Publicado en la Gaceta del Gobierno el 28 de enero de 2009, toda vez que el artículo 255 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, dispone que la suspensión podrá ser revocada o modificada por la Sala, en cualquier momento del juicio, previa vista que se conceda a los interesados.

### **JURISPRUDENCIA 160**

NOTA: La jurisprudencia número 160 se dejó sin efecto por acuerdo de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Entidad el 16 de enero del año dos mil nueve, Publicado en la Gaceta del Gobierno el 28 de enero de 2009, toda vez que existe disposición expresa en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los cuales señalan que tratándose de aplicación de sanciones y otros actos privativos se otorgará previamente la garantía de audiencia.

### **JURISPRUDENCIA 161**

**REUBICACIÓN DE COMERCIANTES EN LA VÍA PÚBLICA O EN MERCADOS. SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS QUE NO TIENEN TAL CARÁCTER.-** Es cierto que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado sostiene el criterio de que resulta improcedente el otorgamiento de la suspensión de actos de reubicación de comerciantes en la vía pública o en mercados, porque esas

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

determinaciones no prohíben la actividad comercial de los gobernados, sino sólo cambiarlos de lugar para que sigan realizando la misma tarea. Sin embargo, en acatamiento del primer párrafo del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa Local, es factible admitir la procedencia de la medida cautelar cuando se trata de actos, que si bien las autoridades municipales los identifican como reubicación de comerciantes, no tienen dicha naturaleza, en cuanto que omiten indicar o precisar el lugar en que pueden seguir desarrollando los comerciantes sus actividades mercantiles.

Recurso de Reclamación número 105/994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 8 de noviembre de 1994, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Reclamación número 129/995.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 21 de noviembre de 1995, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Reclamación número 132/995.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 21 de noviembre de 1995, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: El artículo 72 primer párrafo de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 255 primer párrafo del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 29 de agosto de 1997, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

## **JURISPRUDENCIA 162**

**SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DE ESTE ACTO CON EFECTOS RESTITUTORIOS.-** El artículo 12 de la Ley sobre la Prestación de los Servicios de

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

Agua Potable y Alcantarillado en el Estado establece, en forma nítida, la prohibición de las autoridades de los Municipios y de sus organismos descentralizados de suspender el servicio público de agua potable y alcantarillado que se preste a los usuarios, aclarándose que aquéllas sólo podrán restringir el servicio al consumo o uso indispensable. De acuerdo con tal mandato, es dable conceder la suspensión con efectos restitutorios de los actos de suspensión del servicio de agua potable y alcantarillado, con el propósito de que se vuelva a prestar dicho servicio público en los mismos términos en que se venía haciendo, para evitar perjuicios irreparables a los usuarios, conforme a los dos primeros párrafos del dispositivo 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad.

Recurso de Reclamación número 116/995.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 17 de octubre de 1995, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Reclamación número 179/996.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 30 de enero de 1997, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Reclamación número 11/997.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 6 de marzo de 1997, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: El artículo 12 de la Abrogada Ley sobre la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado en el Estado, corresponde al numeral 71 de la Ley de Agua del Estado de México en vigor. El artículo 72 párrafos primero y segundo de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 255 párrafos primero y segundo del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 29 de agosto de 1997, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

### **JURISPRUDENCIA 163**

**CARENCIA DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE. OBLIGA A LA NEGATIVA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.-** Considerando que el numeral 17 de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado dispone que el transporte de pasajeros y carga en la Entidad constituye un servicio público cuya prestación corresponde al Gobierno Estatal, pudiendo proporcionarlo los particulares o sociedades legalmente constituidas, mediante concesión, permiso o autorización, otorgados en términos de la propia Ley y su reglamento. Resulta improcedente la suspensión de los actos por los que se sancionan o molestan a particulares que prestan el servicio público de transporte sin concesión, permiso o autorización que haya otorgado el Gobierno del Estado, ya que de concederse la medida cautelar se transgrediría el citado mandato legal, de conformidad con el primer párrafo del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa Local.

Recurso de Reclamación número 78/994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 2 de agosto de 1994, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Reclamación número 147/996.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 12 de noviembre de 1996, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Reclamación número 14/997.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 11 de marzo de 1997, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: El artículo 17 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado, corresponde al numeral 7.28 del Libro Séptimo de las Comunicaciones y Transportes del Código Administrativo en vigor. El artículo 72 primer párrafo de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 255 primer párrafo del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.*

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 29 de agosto de 1997, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

**JURISPRUDENCIA 164**

**ORDEN PARA LA DEMOLICIÓN DE OBRAS EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN.** LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO NO PERMITE CONTINUAR CONSTRUYENDO.- Ciertamente que es procedente la suspensión de los actos de las autoridades competentes que ordenan la demolición total o parcial de obras en proceso de construcción, cuyos propietarios o titulares supuestamente han incurrido en violación de la Ley de Asentamientos Humanos de la Entidad y demás disposiciones legales aplicables, con la finalidad de evitar perjuicios de difícil reparación para los mismos. Pero, en observancia del primer párrafo del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, tal medida cautelar sólo ha de tener el efecto de evitar la demolición de las obras en proceso de construcción, durante la tramitación del procedimiento contencioso administrativo, sin que la misma faculte continuar la construcción de las referidas obras.

Recurso de Reclamación número 82/994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 11 de agosto de 1994, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Reclamación número 10/995.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 28 de febrero de 1995, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Reclamación número 19/997.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 11 de marzo de 1997, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: El artículo 72 primer párrafo de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 255 primer párrafo del Código de Procedimientos*

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

*Administrativos del Estado en vigor.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 29 de agosto de 1997, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

**JURISPRUDENCIA 165**

**VISITAS DE VERIFICACIÓN. SE PUEDEN ENTENDER CON EL ENCARGADO DEL LUGAR VISITADO.-** Dispone el antepenúltimo párrafo del artículo 16 de la Constitución General de la República que la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, así como exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. Al respecto, dentro de las formalidades aplicables a los cateos, que regula el párrafo octavo del mismo precepto constitucional, destaca la posibilidad de que puedan practicarse con el ocupante del lugar que ha de catearse o con cualquier otra persona en su ausencia. En esta virtud, las visitas de verificación en materia administrativa y fiscal no solamente podrán entenderse con la persona visitada o con su representante legal, sino que en el supuesto de ausencia de ellos podrá entenderse con el encargado del domicilio, instalaciones, equipos o bienes que han de inspeccionarse.

Recurso de Revisión número 379/996.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 13 de junio de 1996, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 413/996.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 13 de junio de 1996, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 550/996.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 8 de agosto de 1996, por

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

unanimidad de tres votos.

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 29 de agosto de 1997, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

**JURISPRUDENCIA 166**

**INTEGRANTES DE CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS. PROCEDENCIA DEL PAGO DE SALARIO Y AGUINALDO.-** Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública tienen el derecho a recibir un salario digno y remunerador que les permita satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural y proveer la educación obligatoria de los hijos, así como un aguinaldo anual que será equivalente a un mes de salario cuando menos, por exigencia de la fracción V del artículo 29 de la Ley de Seguridad Pública de la Entidad. Por lo tanto, cuando en el procedimiento contencioso administrativo se compruebe que los miembros de los cuerpos de seguridad pública del Estado o Municipios no han percibido el salario o aguinaldo que les corresponde por un determinado período, las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo deberán obligar a la autoridad estatal o municipal competente a cubrir el monto de dichas prestaciones, dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores al en que cause ejecutoria la sentencia respectiva.

Recursos de Revisión acumulados números 260/996 y 321/996.- Resueltos en sesión de la Sala Superior de 10 de septiembre de 1996, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Revisión acumulados números 261/996 y 320/996.- Resueltos en sesión de la Sala Superior de 10 de septiembre de 1996, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Revisión acumulados números 1023/996 y 1053/996.- Resueltos en sesión de la Sala Superior de 21 de noviembre de 1996, por unanimidad de tres votos.

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

*NOTA: El artículo 29 fracción V de la Abrogada Ley de Seguridad Pública, corresponde al numeral 54 fracción XII de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México en vigor.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 29 de agosto de 1997, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

### **JURISPRUDENCIA 167**

**INTEGRANTES DE CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS.** IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO, DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO, VACACIONES Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD.- Por señalamiento de la fracción V del artículo 29 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, los integrantes de los cuerpos de seguridad pública sólo tienen derecho a percibir el salario y el aguinaldo anual, como prestaciones económicas por parte del Gobierno Estatal y los Gobiernos Municipales de la Entidad, sin que esta disposición incluya el pago de tiempo extraordinario, días de descanso obligatorio, vacaciones y prima de antigüedad, lo que es totalmente acorde a su organización militarizada y a las remuneraciones que obtienen, a efecto de cumplir las órdenes de sus superiores de asistir a los servicios ordinarios, extraordinarios y especiales que se les asignen. Vinculado con lo anterior, es de reiterarse que de acuerdo con la jurisprudencia P./J.24/95 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 43 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, septiembre de 1995, no es posible invocar las normas del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de carácter Estatal y de la Ley Federal del Trabajo, en materia del pago de tiempo extraordinario, días de descanso obligatorio, vacaciones y prima de antigüedad, por no tener la naturaleza de disposiciones legales de índole administrativa. En suma, los miembros de los cuerpos de seguridad pública del Estado y Municipios carecen del derecho de percibir las

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

prestaciones económicas de tiempo extraordinario, días de descanso obligatorio, vacaciones y prima de antigüedad.

Recursos de Revisión acumulados números 260/996 y 321/996.- Resueltos en sesión de la Sala Superior de 10 de septiembre de 1996, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Revisión acumulados números 261/996 y 320/996.- Resueltos en sesión de la Sala Superior de 10 de septiembre de 1996, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 1037/996.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 19 de noviembre de 1996, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: El artículo 29 fracción V de la Abrogada Ley de Seguridad Pública, corresponde al numeral 54 fracción XI de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México en vigor.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 29 de agosto de 1997, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

## **JURISPRUDENCIA 168**

**INCOMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO.** NO PROCEDE LA REMISIÓN DEL ASUNTO A LA AUTORIDAD COMPETENTE.- Dentro del marco de los preceptos 64 fracción I, 69, 77 fracción I y 78 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, la incompetencia por materia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local es una causal de improcedencia del juicio contencioso administrativo, que puede dar lugar al desechamiento de la demanda cuando sea manifiesta e indudable, o el sobreseimiento del medio de impugnación en caso de que se haya admitido la demanda. Asimismo, el aludido ordenamiento

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

no contiene ninguna disposición que faculte al Órgano Jurisdiccional a remitir el asunto a la autoridad que tenga competencia para resolverlo. Consiguientemente, cuando se acredite la incompetencia material del Tribunal, sólo se desechará la demanda o se declarará el sobreseimiento del juicio, según el momento en que se detecte la causal de improcedencia, sin ordenar la remisión del asunto a la autoridad que se estime competente para su decisión.

Recurso de Revisión número 45/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 21 de julio de 1988, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 1018/996.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 12 de noviembre de 1996, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 91/997.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 13 de marzo de 1997, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: Los artículos 64 fracción I, 69, 77 fracción I y 78 fracción II de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde a los numerales 246 fracción II, 264, 267 fracción I y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 29 de agosto de 1997, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

## **JURISPRUDENCIA 169**

**CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES QUE DICTEN SUPERIORES JERÁRQUICOS. EXCLUYE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE SERVIDORES PÚBLICOS SUBORDINADOS.-** Para

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, todo servidor público deberá observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones, según la fracción VIII del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Por lo que los servidores públicos no incurrirán en responsabilidad administrativa disciplinaria, al realizar algún acto u omisión que pudiera implicar violación al código de conducta de la función pública, cuando comprueben que lo hicieron en acatamiento de las disposiciones dictadas por sus superiores jerárquicos en el ejercicio de sus atribuciones, salvo los casos en que sea evidente la intención de cometer la infracción legal correspondiente.

Recurso de Revisión número 567/996.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 1º de agosto de 1996, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 604/996.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 20 de agosto de 1996, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Revisión acumulados números 1252/996 y 1261/996.- Resueltos en sesión de la Sala Superior de 6 de marzo de 1997, por unanimidad de tres votos.

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 29 de agosto de 1997, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

## **JURISPRUDENCIA 170**

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DISCIPLINARIAS. DEBE DECLARARSE SU INEXISTENCIA CUANDO NO SE PRUEBAN LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS.-** A la luz de los numerales 43, 45 y 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

Públicos del Estado y Municipios, 38 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal y 112 de la Ley Orgánica Municipal de la Entidad, las autoridades de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado y de los órganos de control interno estatales y municipales están facultadas para instaurar y tramitar el procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores públicos que supuestamente han incumplido con sus obligaciones de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública; en el que los denunciantes en los casos en que existan, los servidores públicos que tengan el carácter de presuntos responsables o las propias autoridades competentes, podrán aportar u obtener las pruebas que se estimen necesarias para determinar la existencia o inexistencia de las responsabilidades administrativas disciplinarias. Ahora, cuando no se compruebe, con los medios probatorios que obren en autos, que los servidores públicos han incurrido en alguna de las causales de infracción contempladas en el artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, debe declararse la inexistencia de las responsabilidades administrativas disciplinarias que se les hayan atribuido.

Recurso de Revisión número 175/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 1° de julio de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 267/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 15 de julio de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 49/997.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 25 de marzo de 1997, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: Los artículos 42, 43 y 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se reformaron por Decreto No. 80 de la LIII Legislatura del Estado de fecha 27 de noviembre de 1998 y publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre del mismo año.*

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Primera Época**

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 29 de agosto de 1997, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*